

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

18va Asamblea
Legislativa

3ra Sesión
Ordinaria



VI CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 25 DE JUNIO DE 2018

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 949 (Por el señor Laureano Correa)	HACIENDA (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el Artículo 19 de la Ley Núm. 66-2014 <u>los Artículos 5 y 16 de la Ley 3-2017</u> , según enmendada, “ <u>Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico</u> ” <u>conocida como “Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico”</u> , a los efectos de prohibir que se transfieran fondos del <u>Negociado del Sistema de Emergencias</u> la Junta de Gobierno 9-1-1 al Fondo de Promoción de Empleo y Actividad Económica y cualquier otro; y para otros fines relacionados.
P. DE LA C. 750 (Por el representante Navarro Suárez)	ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES (Segundo Informe) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar los Artículos 9 y 10 <u>11</u> de la Ley 210-2003, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención del Fraude en el Telemercadeo”, a los fines de armonizar sus disposiciones con el ordenamiento jurídico vigente, para hacer correcciones de estilo y contenido; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. DE LA C. 841 <i>(por el representante Franqui Atilés)</i></p>	<p>HACIENDA <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el sub inciso (b)(1)(A) y añadir el sub inciso (c) (1) (A) (v) a la Sección 1033.19-1033.18 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de conceder una concesión exclusiva para exención por dependiente a contribuyentes con niños de educación especial; facultar al Secretario de Hacienda a emitir las cartas circulares necesarias a los fines de esta Ley.</p>
<p>P. DE LA C. 928 <i>(por el representante Franqui Atilés)</i></p>	<p>ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES <i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i></p>	<p>Para crear la “Ley de Control de Fianzas en el Suministro de Servicios Esenciales”, a los fines de disponer que los reglamentos de suministro de servicios esenciales que contengan una fianza de pago o depósito deberán permitir el pago prorrateado del monto requerido.</p>
<p>P. DE LA C. 1347 <i>(por el representante Pérez Cordero)</i></p>	<p>ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales”, a los fines de que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados deberá notificar al abonado mediante mensaje automático generado vía llamada telefónica al número de contacto del abonado y a través de los medios electrónicos disponibles en el record de éste disponible en la corporación, en un término de cuarenta y ocho (48) horas antes de efectuar la suspensión del servicio por falta de pago; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. DE LA C. 1457 <i>(por la representante Rodríguez Hernández)</i></p>	<p>JUVENTUD, RECREACIÓN Y DEPORTES <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para añadir un inciso (h) al Artículo 19 de la Ley 8-2004, <u>según enmendada</u>, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”, para establecer por ley el Programa Deporte Urbano; y para otros fines relacionados.</p>
<p>R. C. DE LA C. 242 <i>(por el representante Lassalle Toro)</i></p>	<p>DESARROLLO DEL OESTE <i>(Sin enmiendas)</i></p>	<p>Para ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica que en conjunto con la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados realice los trabajos de mantenimiento requeridos y realice el dragado de los canales de riego del Distrito de Riego de Isabela.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>R. C. DE LA C. 305 <i>(Por el representante Navarro Suárez)</i></p>	<p>HACIENDA <i>(Con enmiendas)</i></p>	<p>Para reasignar al Municipio de Aguas Buenas la cantidad de doscientos cuarenta y un mil, cuatrocientos veintinueve dólares (\$241,429) provenientes de la Resolución Conjunta 806-2004; para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.</p>
<p>R. C. DE LA C. 341 <i>(por el representante Del Valle Colón)</i></p>	<p>HACIENDA <i>(Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p>Para reasignar a la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas, la cantidad de treinta y cinco mil (35,000.00) dólares, provenientes del apartado (a), del inciso 4 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 18-2017, para llevar <u>a</u> cabo obras y mejoras permanentes en la Escuela Nicolás Sevilla, sita en el Municipio de Toa Alta; y para otros fines relacionados.</p>

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 25 18 PM 3:23
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 949

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 949.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 949, tiene como propósito enmendar el Artículo 19 de la Ley Núm. 66-2014, según enmendada, "Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los efectos de prohibir que se transfieran fondos de la Junta de Gobierno 9-1-1 al Fondo de Promoción de Empleo y Actividad Económica y cualquier otro; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, los servicios que provee la Junta de Gobierno 9-1-1 son críticos y esenciales en momentos de emergencias. El paso por Puerto Rico del huracán María evidenció y destacó la importancia para el país y los ciudadanos el contar con los servicios del 9-1-1 y de telecomunicaciones en situaciones de emergencia, pues son vitales para salvar vidas. Mediante la aprobación de la Ley 5-2018, se reconoce expresamente a las telecomunicaciones como un servicio público esencial. Como tal y en conjunto con la Ley de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico o PROMESA, Ley Pública 114-187, las telecomunicaciones se consideran un servicio crítico.

Finalmente expresa que, los servicios que ofrece la Junta de Gobierno de 9-1-1 son servicios directamente relacionados con las telecomunicaciones que representan la diferencia entre la vida y la muerte. Por lo que, se hace necesario que esta Asamblea Legislativa elimine cualquier referencia a la Junta de Gobierno de 9-1-1, con el fin de

garantizar expresamente que los fondos de la Junta de Gobierno de 9-1-1 y otros fondos de telecomunicaciones no sean desviados en el futuro para fines ajenos a garantizar la provisión y estabilidad de dichos servicios.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 949, solicitó Memoriales Explicativos al Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1; Oficina de Gerencia y Presupuesto ("OGP"); Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico ("AAFAF"); Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico ("DDEC"); Departamento de Hacienda; Departamento de Justicia; y Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico. Al momento de la redacción de este Informe, no se habían recibido los comentarios escritos de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico ("AAFAF"); Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico ("DDEC"); Departamento de Hacienda; Departamento de Justicia; y de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

El Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1 (en adelante, "NS911"),¹ favoreció la aprobación de la medida, con el fin de que se elimine el Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1, antes conocido como la "Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1" de toda legislación que permita la desviación de los fondos 9-1-1 a otras entidades fuera de las operaciones de seguridad pública y prevenir así, en un futuro, señalamientos de la FCC. Expresó que, consta de un presupuesto de aproximadamente \$20 millones al año, generados por ingresos propios provenientes de un cargo a la telefonía de cincuenta centavos mensuales para los celulares, abonados residenciales, organizaciones sin fines de lucro y religiosas; y de un dólar (\$1.00) para los abonados comerciales, profesionales y gubernamentales. Por tratarse de una entidad gubernamental que genera ingresos de las telecomunicaciones, el Negociado es regulado por la "Federal Communications Commission" ("FCC"), pero no recibe fondos federales, ni participa del pareo de fondos, con la excepción de programas de subsidios para los cuales se debe demostrar cumplimiento para ser recipientes de los mismos.

Indicó que, al comenzar la presente administración, se encontró que la FCC había identificado varios señalamientos a la pasada administración en relación a la utilización de los fondos. El Sexto Informe Anual de la FCC, presentado al Congreso de los Estados Unidos para el año natural 2013, exhibe la desviación de \$12,000,000.00 de fondos del Sistema 9-1-1 de Puerto Rico por concepto de la Ley 78-2014. Además, el Octavo Informe Anual de la FCC, que cubre el periodo del año 2015, reflejó una desviación de \$484,016.54 por concepto de las disposiciones de la Ley 66-2014, según enmendada.

El Comisionado Mike O'Rielly de la FCC, en carta dirigida al Gobernador, el Hon. Ricardo Rosselló Nevares, cuestionó la desviación de fondos presentados en los informes de la FCC por concepto de la aprobación de las leyes antes mencionadas, indicando que:

"As you know, the Commission is currently considering contributing additional universal service fund (USF) dollars toward the rebuilding of Puerto Rico's communications infrastructure. As a steward of such ratepayer collected funding,

¹ Memorial Explicativo del Negociado de Sistema de Emergencias 9-1-1 sobre el P. del S. 949.

I would find it difficult to support such a move without strong assurances that Puerto Rico is prepared to put an end to fee diversion practices once and for all. Without this guarantee, the Commission is putting precious USF support at risk for being wasted or diverted."

Mencionó que, aun cuando la Administración, no ha desviado fondos del NS911 para otros propósitos que no estén relacionados a la atención de llamadas y mejorar el tiempo de respuesta, la expresión del Comisionado advirtió las consecuencias a las que se expone el NS911. El Comisionado O'Rielly añadió, además, que entendía que de existir sobrante de los fondos 9-1-1 recaudados, deberán ser devueltos al contribuyente o invertidos en un fondo especial para las actualizaciones de las redes tecnológicas del sistema 9-1-1.

El NS911 cuenta con cuatro (4) fondos especiales, entre los que se encuentra el Fondo de Contingencia, el cual se usa para atender situaciones extraordinarias de eventos y actualizaciones de la tecnología requerida en los CRL del 9-1-1.² Reiteró que los fondos del NS911 son regulados por el *Net 9-1-1 Improvement Act of 2008*, el cual establece que los fondos 9-1-1 son para la implementación del "Enhanced 9-1-1."³ Considera en cuanto a la restricción, que la legislación es clara, sin embargo, no establece parámetros claros de lo que cobija la misma, debido que solo se tiene que reportar el uso de los fondos, los cuales están destinados para dar soporte o mejoramiento del servicio ofrecido por el sistema 9-1-1.

Finalmente, señaló que, el Artículo 19 de la Ley 66-2014, impactó el presupuesto de la agencia mediante la desviación de fondos, exigiendo que dichas transferencias fuesen completadas en su totalidad antes del 30 de junio de 2015 y obligadas a repetirse respectivamente transferencias adicionales, por una cantidad idéntica a la pagadera durante el año fiscal 2015, comenzando el 31 de julio de 2015 para el año fiscal 2016, y en adelante cada 31 de julio, mientras estuviera en vigor el Capítulo. Igualmente, los Artículos 5 y 16 de la Ley 3-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico," son similares en propósitos a la Ley 66-2014, por lo que, recomendó enmendar la medida para excluir la aplicación del NS911, y así promover la eficiencia y control fiscal del manejo de los fondos del Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1.

Por su parte, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP") indicó en su Memorial Explicativo,⁴ que la Ley 66-2014, declaró como política pública un estado de emergencia para la recuperación fiscal y económica de Puerto Rico, tras la degradación del crédito y la disminución de recaudos que afectaba la liquidez del Gobierno. Mediante dicha Ley se implementaron una serie de medidas de reducción y control de gastos, así

² Por tal motivo, cumple con el requerimiento del fondo que describe.

³ E9-1-1 es un Sistema que dirige una llamada de emergencia al 9-1-1 del centro de recepción de llamadas más cercano al lugar de la persona que llama e identifica automáticamente el número de teléfono y dirección del origen de la llamada.

⁴ Memorial Explicativo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre el P. del S. 949.

como de estabilización fiscal. Entre sus disposiciones se encuentra el Capítulo II sobre medidas de reducción de gastos de la Rama Ejecutiva, y dentro del cual se encuentra el Artículo 19, objeto de enmienda por el P. del S. 949.

Señaló que, dicho Artículo 19 versa sobre la aportación de ahorros de corporaciones públicas en el campo de desarrollo económico al déficit del Fondo General. Este dispone que los ahorros generados por las corporaciones públicas relacionadas con la promoción del desarrollo económico, y algunas otras corporaciones designadas en el referido Artículo, obtenidos por la aplicación de las disposiciones para congelar aumentos en beneficios económicos y compensaciones monetarias extraordinarias a los empleados, serían aportados al Fondo de Promoción de Empleo y Actividad Económica, custodiado por la Compañía de Comercio y Exportación. Asimismo, el Artículo 19 establece que las corporaciones públicas obligadas a aportar al amparo del mismo repetirán las respectivas transferencias adicionales al 31 de julio de cada año fiscal mientras estuviera en vigor el Capítulo II. De esta forma, según este Artículo se buscaba reducir la carga que suponían las asignaciones de promoción de empleo e incentivos empresariales sobre el Fondo General. Sin embargo, la Ley 66-2014, expresamente dispone en su Artículo 4 que las medidas dispuestas en los Capítulos II y III de la Ley seguirían en efecto hasta el 1ro de julio de 2017, o, si ocurriera antes, el 1ro de julio de cualquier año fiscal para el cual, como parte de su respectivo proceso de recomendación del Presupuesto General de Gastos sometido por el Gobernador a la Asamblea Legislativa, se incluyera una certificación firmada por los funcionarios concernidos cumpliendo con una serie de pruebas de sostenibilidad fiscal. En ese sentido, tanto el Capítulo II y III, inclusive el Artículo 19, dejaron de tener efecto luego del 1 de julio de 2017.

Mediante el P. del S. 949,⁵ se busca prohibir que los fondos del Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1 (antes conocido como la "Junta de Gobierno del 9-1-1"), se transfieran al Fondo de Promoción de Empleo y Actividad Económica, o a cualquier otro fondo.

Con el fin de evitar que los fondos del Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1 sean desviados en el futuro para fines ajenos a garantizar la provisión y estabilidad de los servicios que ofrecen, esta Comisión, considera necesaria la aprobación del P. del S. 949, promoviendo así la eficiencia y control fiscal del manejo de dichos fondos.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 949.

Respetuosamente sometido,

⁵ Se enmienda la misma, con el fin de atemperarla al ordenamiento jurídico vigente, conforme señaló OGP en su ponencia.

Migdalena Padilla
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 949

7 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Laureano Correa*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el ~~Artículo 19 de la Ley Núm. 66-2014~~ los Artículos 5 y 16 de la Ley 3-2017, según enmendada, "~~Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~" conocida como "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico", a los efectos de prohibir que se transfieran fondos del Negociado del Sistema de Emergencias ~~la Junta de Gobierno 9-1-1~~ al Fondo de Promoción de Empleo y Actividad Económica y cualquier otro; y para otros fines relacionados.

MPA
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. ~~66-2014~~ 3-2017, según enmendada, ~~Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~, dispuso en su ~~Artículo 19 del Capítulo 1~~ conocida como "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico", dispone en su Artículo 16 para la aportación de los ahorros generados por ~~de~~ las corporaciones públicas relacionadas con la promoción del desarrollo económico de Puerto Rico al "Fondo de Promoción de Empleo y Actividad Económica", bajo la custodia de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, creado mediante legislación especial separada a estos fines. Dicha disposición, además, expresamente dispone la aportación a dicho

fondo de la Junta de Gobierno 9-1-1 y de la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe, ambas instrumentalidades no relacionadas directamente con el desarrollo económico.

Los servicios que provee ~~la Junta de Gobierno~~ el Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1 ~~antes conocido como la "Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1"~~ son críticos y esenciales en momentos de emergencias. El paso por Puerto Rico del huracán María evidenció y destacó la importancia para el País país y los ciudadanos de contar con los servicios del 9-1-1 y de telecomunicaciones en situaciones de emergencia, pues son vitales para salvar vidas. ~~Reconociendo esa importancia, se aprobó~~ Mediante la aprobación de la Ley Núm. 5- de 20 de enero de 2018, la cual se reconoce expresamente a las telecomunicaciones como un servicio público esencial. Como tal y en conjunto con la Ley de Supervisión, ~~Gestión~~ Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico o PROMESA, Ley Pública 114-187, las telecomunicaciones se consideran un servicio crítico, Ver Título V, Sección 201, subsección (5).

WPA
Los servicios que provee ~~la Junta de Gobierno de~~ el Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1 son servicios directamente relacionados con las telecomunicaciones que representan la diferencia entre la vida y la muerte. Por lo que, se hace necesario que esta Asamblea Legislativa enmiende el ~~Artículo 19 de la Ley Núm. 66-2014~~ los Artículos 5 y 16 de la Ley 3-2017, según enmendada, a los fines de eliminar cualquier referencia ~~Junta de Gobierno de~~ al Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1. Además, entendemos necesario garantizar expresamente que los fondos ~~de la Junta de Gobierno de~~ del Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1 y otros fondos de telecomunicaciones no sean desviados en el futuro para fines ajenos a garantizar la provisión y estabilidad de dichos servicios.

DECRETASE DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se enmienda el ~~Capítulo I~~ Artículo 19 de la Ley Núm. 66 de 17 de
2 ~~junio de 2014~~ 5 de la Ley 3-2017, según enmendada, conocida como “Ley Especial de
3 ~~Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de~~
4 ~~Puerto Rico~~” “Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para
5 Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

6 “Artículo 5.- Aplicabilidad.

7 Las disposiciones contenidas en esta Ley, serán aplicables a todas las
8 Entidades de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. Para propósitos de
9 esta Ley, se entenderá que el término “Entidad de la Rama Ejecutiva” incluye a todas
10 sus agencias, así como a las instrumentalidades y corporaciones públicas del
11 Gobierno de Puerto Rico, irrespectivo del grado de autonomía fiscal o
12 presupuestaria que de otra forma le confiriere su ley orgánica u otra legislación
13 aplicable. Sin embargo, esta Ley no será de aplicación a la Comisión Estatal de
14 Elecciones, la Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina del Panel del Fiscal
15 Especial Independiente, al Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1 y la Oficina del
16 Contralor Electoral a menos que expresamente así se disponga. Tampoco se
17 considerará como Entidad de la Rama Ejecutiva para propósitos de esta Ley, a la
18 Universidad de Puerto Rico y sus dependencias, ni a los Municipios.”

19 ~~“Artículo 19. Aportación de ahorros de corporaciones públicas en el campo de~~
20 ~~desarrollo económico al déficit del Fondo General.~~

21 ~~Los ahorros generados por las corporaciones públicas relacionadas con~~
22 ~~la promoción del desarrollo económico, y algunas otras corporaciones~~

MDA

1 ~~designadas en este Artículo, obtenidos por la aplicación de las disposiciones~~
2 ~~del Artículo 11 de este Capítulo, serán aportados al "Fondo de Promoción de~~
3 ~~Empleo y Actividad Económica", bajo la custodia de la Compañía de~~
4 ~~Comercio y Exportación de Puerto Rico, creado mediante legislación especial~~
5 ~~separada a estos fines. De esta forma, se reduce la carga que suponen~~
6 ~~actualmente las asignaciones de promoción de empleo e incentivos~~
7 ~~empresariales sobre el Fondo General.~~

8 ~~Para propósitos de este artículo, se considerarán como corporaciones~~
9 ~~públicas relacionadas con la promoción del desarrollo económico, las~~
10 ~~siguientes instrumentalidades: la Administración de Terrenos, la Autoridad~~
11 ~~de Tierras de Puerto Rico, la Autoridad del Distrito del Centro de~~
12 ~~Convenciones de Puerto Rico, la Autoridad para el Financiamiento de la~~
13 ~~Infraestructura de Puerto Rico, la Autoridad para el Financiamiento de la~~
14 ~~Vivienda, el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, el Banco~~
15 ~~Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, la Compañía de Fomento y~~
16 ~~Exportación, la Compañía de Fomento Industrial, la Compañía de Turismo,~~
17 ~~Corporación de Seguros Agrícolas, y la Corporación Pública para la~~
18 ~~Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico. Además, aportará[n] al~~
19 ~~Fondo de Promoción de Empleo y Actividad Económica las siguientes~~
20 ~~instrumentalidades no relacionadas directamente con el desarrollo económico:~~
21 ~~[la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1, y] la Corporación del Centro~~
22 ~~Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe.~~

1 Cada una de estas entidades certificará, en o antes del 31 de julio de
2 2014, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el número de empleados en su
3 nómina al 30 de junio de 2014, y las cantidades pagadas durante el año fiscal
4 que culminó en esa fecha, para cubrir los siguientes conceptos: Bono de
5 Navidad; Bono de Verano; otras bonificaciones generales, incluyendo, sin
6 limitación, por ratificación de convenios, por asistencia, puntualidad,
7 productividad, o retiro; liquidación de licencias por enfermedad acumuladas
8 en exceso y licencias por vacaciones acumuladas en exceso. En caso de Bono
9 de Navidad y Bono de Verano, se reducirá la certificación de cantidades
10 pagadas por un monto equivalente al número de empleados que recibieron
11 Bono de Navidad, multiplicado por seiscientos (600) dólares, más el número
12 de empleados que recibieron Bono de Verano, multiplicado por doscientos
13 (200) dólares. La información se proveerá segregada por empleados
14 unionados y empleados no unionados.

15 Las respectivas cantidades certificadas al 30 de junio de 2014 se
16 considerarán de forma concluyente como los ahorros generados por esta Ley
17 para el año fiscal 2015 subsiguiente, y serán transferidos al Departamento de
18 Hacienda, por cada una de las corporaciones públicas correspondientes,
19 comenzando en o antes del 31 de julio de 2014. Los fondos transferidos serán
20 contabilizados a favor del Fondo de Promoción de Empleo y Actividad
21 Económica. Dichas transferencias podrán ser realizadas a plazos iguales por
22 los meses remanentes del año fiscal, pero tendrán que ser completadas en su

WRA

1 totalidad antes del 30 de junio de 2015. Las corporaciones públicas obligadas a
 2 aportar al amparo de este Artículo repetirán las respectivas transferencias
 3 adicionales, por una cantidad idéntica a la pagadera durante el año fiscal 2015,
 4 comenzando el 31 de julio de 2015 para el año fiscal 2016, y en adelante cada
 5 31 de julio, mientras estuviera en vigor este Capítulo.

6 ~~Se prohíbe que los fondos de la Junta de Gobierno de 9-1-1 y otros fondos de~~
 7 ~~telecomunicaciones sean desviados en el futuro para fines ajenos a garantizar la~~
 8 ~~provisión y estabilidad de los servicios del 9-1-1 y de telecomunicaciones."~~

9 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 3-2018, según enmendada, conocida
 10 como "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuesto para Garantizar el
 11 Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

12 "Artículo 16.-Aportación de ahorros producto de la medida de reducción de
 13 gastos contemplados en esta Ley de corporaciones públicas en el campo de
 14 desarrollo económico al déficit del Fondo General.

15 Los ahorros generados por las corporaciones públicas relacionadas con la
 16 promoción del desarrollo económico, y algunas otras corporaciones designadas en
 17 este Artículo, obtenidos por la aplicación de esta Ley, serán aportados a un fondo
 18 para atender la crisis fiscal del Fondo General.

19 Para propósitos de este Artículo, se considerarán como corporaciones públicas
 20 relacionadas con la promoción del desarrollo económico, las siguientes
 21 instrumentalidades: la Administración de Terrenos, la Autoridad de Tierras de
 22 Puerto Rico, la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, la

1 Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, la Autoridad
2 para el Financiamiento de la Vivienda, el Banco de Desarrollo Económico para
3 Puerto Rico, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, la Compañía de
4 Fomento y Exportación, la Compañía de Fomento Industrial, la Compañía de
5 Turismo, la Corporación de Seguros Agrícolas, y la Corporación Pública para la
6 Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico. Además, aportarán a este
7 fondo ~~la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1, y la Corporación del Centro~~
8 Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe.

9 Las respectivas cantidades certificadas al 30 de junio de 2017 se considerarán
10 de forma concluyente como los ahorros generados por esta Ley para el Año Fiscal
11 2016 subsiguiente, y serán transferidos al Departamento de Hacienda, por cada una
12 de las corporaciones públicas correspondientes, comenzando en o antes del 31 de
13 julio de 2017. Las corporaciones públicas obligadas a aportar al amparo de este
14 Artículo repetirán las respectivas transferencias adicionales, por una cantidad
15 idéntica a la pagadera durante el Año Fiscal 2017, comenzando el 31 de julio de 2018
16 para el Año Fiscal 2017, y en adelante cada 31 de julio, mientras estuviera en vigor
17 esta Ley.

18 Se prohíbe que los fondos del Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1 y otros
19 fondos de telecomunicaciones sean desviados en el futuro para fines ajenos a garantizar la
20 provisión y estabilidad de los servicios del 9-1-1 y de telecomunicaciones."

¹
~~MRA~~

Sección 23.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su

² aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN 25 19 PM 4:05
TRÁMITES Y REGISTROS SENADO P.R.



18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P de la C 750

Segundo Informe Positivo

25 de junio de 2018.

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales de Senado de Puerto Rico, previo estudio, consideración y de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, **recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 750**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto de la Cámara 750 enmienda los Artículos 9 y 10 de la Ley 210-2003, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención del Fraude en el Telemercadeo", a los fines de armonizar sus disposiciones con el ordenamiento jurídico vigente, para hacer correcciones de estilo y contenido; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se detalla en la Exposición de Motivos de la medida, mediante la Ley 210-2003, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención del Fraude en el Telemercadeo", se declaró como política pública del Gobierno de Puerto Rico el proteger a todos los consumidores residentes en Puerto Rico de prácticas fraudulentas y engañosas en el campo del telemercadeo. Por lo que la determinación de si un contrato es nulo corresponde al Poder Judicial o a un organismo administrativo al que se le encomiende esa función. Tal determinación no puede dejársele a una de las partes contratantes. Por tanto, es necesario y meritorio enmendar la referida Ley para aclarar el alcance de las definiciones. Al

mismo tiempo, se entiende necesario que se enmienden otros elementos para armonizarlos al ordenamiento jurídico vigente.

En orden de analizar y evaluar el **Proyecto de la Cámara 750**, la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado evaluó los memoriales emitidos previamente a la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros de la Cámara de Representantes, así como los recibidos a petición nuestra.

El **Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)**, por conducto de su Secretario, Lcdo. Michael Pierluisi Rojo, señaló que están a favor de la aprobación de la medida por entender que es necesario aclarar que la anualidad de un contrato no puede quedar al arbitrio de un consumidor sino que, por el contrario, debe ser objeto de una acción para su anulación en un foro judicial o administrativo competente.

Por su parte, el **Departamento de Hacienda** se expresó a favor de la medida en un memorial suscrito por su Sub Secretaria, Lcda. Roxana Cruz Rivera. La Comisión del Cuerpo Hermano integró las enmiendas sugeridas por el Departamento.

Por otra parte, el director de la **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)**, José I. Marrero Rosado, señaló en su memorial que la OGP colabora en la evaluación de los proyectos de ley que tienen impacto fiscal, de índole gerencial y de tecnología de información de Gobierno. Luego de analizar la medida, entienden que esta no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de competencia de su oficina.

El **Departamento de Justicia**, a través de su Secretaria, Lcda. Wanda Vázquez Garced, menciona que de su examen del historial legislativo de la Ley Núm. 210, *supra*, se percataron que la misma recoge las disposiciones generales de la legislación federal *Telemarketing and Consumer Fraud and Abuse Prevention Act*. El mencionado estatuto federal ordenó a la *Federal Trade Commission* adoptar unas reglas que permitieran implementar adecuadamente sus disposiciones. Cabe indicar, que el Congreso Federal no ocupó el campo en esta materia, por lo que varios estados han aprobado legislación para prevenir y penalizar las prácticas engañosas y abusivas mediante el telemercadeo.

A modo de ilustración, indican que en el estado de Florida se requiere que todos los contratos de este tipo tengan al menos la siguiente aseveración de advertencia: "usted no está obligado a pagar dinero a menos que usted haya firmado este contrato y haya sido devuelto al solicitador telefónico". De hecho, el

solicitador telefónico no podrá llevar a cabo ningún cargo a la tarjeta de crédito o hacer una transferencia electrónica de fondos hasta que reciba del comprador la copia del contrato, firmada por el comprador, de acuerdo a la ley. El solicitador deberá entonces enviar al comprador una confirmación por escrito de la venta. Se concede además un término de tres (3) días para que las partes puedan cancelar el contrato a partir de la confirmación oficial. Finalmente, si el solicitador telefónico viola las disposiciones de esa legislación, el comprador puede anular el contrato enviando una notificación al vendedor, y el comprador tiene derecho a recibir el reembolso de cualquier cantidad pagada hasta ese momento.

En Puerto Rico, el Artículo 1207 del Código Civil de 1930 señala que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público. Añade el Artículo 1208 que "la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes". No obstante, es un principio general de interpretación de estatutos que una ley de carácter especial sobre la materia prevalece sobre una de carácter general siempre que haya conflicto entre ambas.

En este caso, la Ley Núm. 210-2003, es una ley de carácter especial que viene a establecer los parámetros que regirán las contrataciones que se efectúan mediante telemarketing. Nada impide que la Asamblea Legislativa establezca los requisitos necesarios a fin de que esta clase de contrato sea válido. De igual manera, nada impide que el Legislador establezca que siempre que ocurra una violación de los principios contractuales, sean estos establecidos mediante el Código Civil o en legislaciones especiales de este tipo, se tenga que acudir a los tribunales o al DACO para dilucidar estas acciones. En ese caso, corresponderá al consumidor agraviado acudir al foro competente para presentar evidencia que demuestre su reclamo de que el vendedor o solicitador telefónico incurrió en violaciones de ley que ameritan se decrete la nulidad del contrato.

Por su parte, la Presidenta de la **Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico**, Sandra E. Torres López indica que la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico 1996", reconoce el servicio de telecomunicaciones como uno esencial y cuya prestación persigue un fin de alto interés público, dentro de un mercado competitivo, y se concentró en una sola agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la jurisdicción primaria relacionada con la reglamentación del campo de las telecomunicaciones, 27 L.P.R.A., §§ 265 (a) y 265 (o).

De esta forma se creó la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico y a tenor con el inciso (a) del Artículo

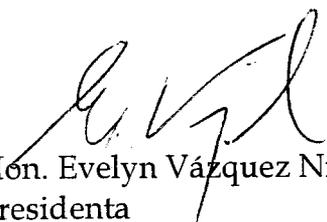
11- 6 de la Ley 213, 27 L.P.R.A. §267 (a), se le confirió una amplia y abarcadora jurisdicción primaria sobre todos los servicios de telecomunicaciones, sobre todas las personas que rindan estos servicios dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sobre toda persona con un interés directo o indirecto en dichos servicios o compañías.

Es decir, el asunto que pretende atender el P. de la C. 750 está fuera de su marco jurisdiccional y es de la competencia del Departamento de Asuntos del Consumidor. No obstante, concurren con el Proyecto en cuanto a que el Artículo 9 de la Ley 210, *supra*, debe ser atemperado con el ordenamiento jurídico imperante en nuestra jurisdicción.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales **recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 750**, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hón. Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta

Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(29 DE ENERO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 750

7 DE FEBRERO DE 2017

Presentado por el representante *Navarro Suárez*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros

LEY

Para enmendar los Artículos 9 y ~~10~~ 11 de la Ley 210-2003, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención del Fraude en el Telemercadeo", a los fines de armonizar sus disposiciones con el ordenamiento jurídico vigente, para hacer correcciones de estilo y contenido; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 210-2003, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención del Fraude en el Telemercadeo", se declaró que es política pública del Gobierno de Puerto Rico proteger a todos los consumidores residentes en Puerto Rico de prácticas fraudulentas y engañosas en el campo del telemercadeo.

En ese estatuto se define el término "Telemercadeo" como un plan, programa o campaña la cual es conducida para inducir la compra de bienes y servicios mediante el uso de uno o más teléfonos y que involucran más de una llamada telefónica.

En cuanto a lo que debe entenderse que es un "Solicitador Telefónico" se establece que es cualquier persona, negocio o compañía la cual mediante el proceso de telemercadeo, inicia o recibe llamadas telefónicas o de un consumidor específico, en la cual una de las partes está localizada en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En el Artículo 9 de la Ley 210, *supra*, se dispone, bajo el epígrafe "Nulidad de los Contratos", lo siguiente: "Cualquier contrato o acuerdo hecho como resultado de una actividad de telemarketing que viole cualquier Artículo de esta Ley, puede ser anulado por el consumidor en cualquier momento sin que se le imponga ningún tipo de deuda ni que se le afecte su historial de crédito".

Tal disposición, en efecto, le confiere a un consumidor, cuando éste entienda que se está violando cualquier disposición de la Ley 210, *supra*, la facultad de declarar nula la relación contractual, de forma unilateral. Ello es contrario al ordenamiento jurídico imperante en esta jurisdicción.

En el Artículo 1208 del Código Civil de Puerto Rico se consigna que la validez y el cumplimiento de los contratos de que no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que si una parte pretende beneficiarse de un contrato, queda obligada a estar y pasar por los términos del mismo en todos sus extremos. Colberg v. Trigo, 16 DPR 732 (1910). También se ha decidido que en ausencia de ocultación o fraude, a un contratante que pudiendo no examinar la cosa objeto del contrato, no puede permitírsele que lo repudie al advertir en ella cualquier vicio o defecto que, de haberla examinado antes, fácilmente hubiera descubierto. Ello dejaría el cumplimiento de obligaciones contractuales a merced de la voluntad o capricho del obligado, lo que es contrario a derecho. Swiggett v. Swiggett, 55 DPR 76 (1939).

Por otra parte, el ordenamiento claramente dispone que son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley; que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público; y que es ilícita la causa de un contrato cuando se opone a las leyes o a la moral. Así surge de los Artículos 1207 y 1227 del Código Civil.

Pero la determinación de si un contrato es nulo corresponde al Poder Judicial o a un organismo administrativo al que se le encomiende esa función. Tal determinación no puede dejársele a una de las partes contratantes.

Por lo tanto, procede que se enmiende el Artículo 9 de la Ley 210, *supra*, para armonizarlo con el ordenamiento jurídico vigente en Puerto Rico.

También estimamos necesario que se hagan unas correcciones de estilo a lo dispuesto en el Artículo ~~10~~ 11 de ese estatuto.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 210-2003, según enmendada, para que
2 lea como sigue:

3 ~~“Artículo 9. Nulidad de los Contratos.~~

4 ~~Cualquier contrato o acuerdo hecho como resultado de una~~
5 ~~actividad de telemercadeo que viole cualquier Sección de este Capítulo,~~
6 ~~puede ser resuelto por parte del consumidor. En caso de anulación~~
7 ~~promovida por cualquier parte, tendrán que acudir al Foro Judicial.”~~

8 “Artículo 9. Nulidad de Contratos.

9 Cualquier contrato o acuerdo hecho como resultado de una
10 actividad de telemercadeo que viole cualquier sección de este capítulo,
11 puede ser resuelto por el consumidor anulado por el consumidor en cualquier
12 momento sin que se le imponga ningún tipo de deuda ni que se le afecte su
13 historial de crédito. En caso de anulación promovida por cualquier parte, tendrán
14 que acudir al foro judicial.”

15 Sección 2.-Se enmienda el Artículo ~~10~~ 11 de la Ley 210-2003, según enmendada, para
16 que lea como sigue:

17 ~~“Artículo 10. Sanciones Administrativas-~~

18 ~~Cualquier violación a las disposiciones de esta Ley será sancionada~~
19 ~~con la imposición de una multa administrativa de hasta un máximo de diez~~
20 ~~mil (10,000.00) dólares por cada infracción. La facultad para imponer estas~~
21 ~~multas recaerá en el Departamento de Asuntos del Consumidor, a tenor con~~

1 lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según
2 enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos
3 del Consumidor."

4 Para asegurar la implantación de esta Ley, el importe del dinero
5 recaudado por concepto de dichas multas se ingresará en el Fondo General
6 del Gobierno de Puerto Rico. Sin embargo, dichos fondos serán utilizados
7 para los propósitos que dispone esta Ley".

8 "Artículo 11. Penalidades Multas Administrativas

9 Cualquier violación a las disposiciones de este capítulo será punible con la
10 imposición de una multa administrativa de hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares
11 por cada infracción. La facultad para imponer estas multas recaerá en el Departamento
12 de Asuntos del Consumidor, a tenor con lo dispuesto en la sec. 341q del Título 3, parte
13 de la ley conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor".

14 Para asegurar la implantación de este capítulo, el importe del dinero recaudado por
15 concepto de dichas multas se ingresará ingresarán los fondos del Departamento de
16 Asuntos del Consumidor para lo cual se creará una cuenta especial a esos propósitos, en
17 el Departamento de Hacienda en el Fondo general del Gobierno de Puerto Rico. Sin embargo,
18 dichos fondos serán utilizados para los propósitos que dispone esta Ley"

19 Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO AGO29'17AM9:38
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

SAR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

29 de agosto de 2017

Informe Positivo sobre el P. de la C. 841

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. de la C. 841**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 841**, tiene como propósito enmendar el sub inciso (b)(1)(A) y añadir el sub inciso (c) (1) (A) (v) a la Sección 1033.19 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de conceder una concesión exclusiva para exención por dependiente a contribuyentes con niños de educación especial; facultar al Secretario de Hacienda a emitir las cartas circulares necesarias a los fines de esta Ley.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la Asamblea Legislativa ha promulgado leyes para vindicar los derechos de los niños y niñas con impedimentos y, junto a su equivalente en el ámbito federal, reconocer el derecho de los menores con impedimentos a tener acceso al desarrollo pleno de su personalidad y calidad de vida.

No obstante, este esfuerzo tanto estatal como federal, para promover la educación de niños y niñas con impedimentos, no puede rendir frutos si no se realizan actos afirmativos adicionales que asistan a esos padres a agotar todos los recursos para fomentar el pleno desarrollo de estos niños.

Además, expresa que actualmente, el Código de Rentas Internas de Puerto Rico reconoce una exención de un máximo de \$2,500.00 por dependientes. Esto incluye a dependientes mayores de edad que sean ciegos o incapaces de sostenerse por sí mismo. Por lo que, la intención legislativa de la presente medida es conceder una exención a los contribuyentes que tengan menores de 21 años que sufran de autismo, cáncer y/o parálisis cerebral. En particular, aumentar dicha exención contributiva hasta un tope máximo de \$3,500.00 por dependiente.

Finalmente menciona que, con el alto costo de vida y el gasto en cuidados médicos para el tratamiento del autismo, cáncer y parálisis cerebral, es obvio que los contribuyentes que tienen dependientes necesitan que el Gobierno de Puerto Rico reconozca una exención atemperada a la realidad de estas condiciones particulares. Dado que el tratamiento y cuidado a pacientes con estas incapacidades puede ser muy costoso, aun cuando se recurra a la ayuda de planes de salud médicos privados o del gobierno, es necesario brindar una necesaria ayuda adicional a estas personas tan agobiadas.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 841, recibió y evaluó los Memoriales Explicativos del Departamento de Justicia, y del Departamento de Salud. Además, analizó el Memorial Explicativo del Centro Comprensivo de Cáncer, UPR, sometido ante la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA" de la Cámara de Representantes. A la fecha de redacción de este Informe, el Departamento de Hacienda no había presentado sus comentarios sobre la medida.

El Departamento de Justicia expresó en su Memorial Explicativo,¹ que luego de estudiar y analizar los pormenores de la norma que se pretende introducir por medio de esta medida, no identifica impedimento legal alguno para la aprobación de la misma.

El Centro Comprensivo de Cáncer, UPR,² favoreció el P. de la C. 841, porque está comprometido con la salud del Pueblo de Puerto Rico y tiene un genuino interés en legarle investigación y tratamiento para el cáncer, ya que, desafortunadamente su presencia en Puerto Rico sigue incrementando. Se estima que 1 de cada 3 individuos en Puerto Rico padecerá de cáncer, y ello incluye a la población de menores de 21 años. El tratamiento que ha de recibir una persona con cáncer es uno complejo y costoso.

Por su parte, el Departamento de Salud endosó el P. de la C. 841, y señaló que ya el Código de Rentas Internas de Puerto Rico concede una exención contributiva de \$2,500.00 por dependiente menor de edad, y también es extensiva a contribuyentes que tienen como dependientes mayores de 21 años, ciegos o que su condición de salud física o mental les impide proveerse su propio ingreso.³ Las necesidades, cuidados y atenciones que requieren estas personas son vitalicias, se complican y encarecen a medida que vayan transcurriendo en el proceso de envejecimiento natural. Por otro lado, es de conocimiento que la población envejeciente invierte gran parte de su presupuesto en gastos médicos. Lo cual es un cargo adicional que irá aumentando según se van presentando las condiciones de salud que son esperadas a medida que se envejece. Limitando aún más la capacidad para suplir su propio sustento y el de la persona con limitaciones incapacitantes.⁴

¹ Memorial Explicativo del Departamento de Justicia sobre el P. de la C. 841.

² Memorial Explicativo del Centro Comprensivo de Cáncer, UPR sobre el P. de la C. 841.

³ Memorial Explicativo del Departamento de Salud sobre el P. de la C. 841.

⁴ El Departamento de Justicia también avala esta enmienda, (Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Justicia, Pág. 2)

Respetuosamente, señalamos que en la redacción del Proyecto de Ley, se enumeró la Sección 1033.19 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, en lugar de la Sección 1033.18 de dicha ley. El título de la medida también, ha sido revisado a tenor con las enmiendas sugeridas.

CONCLUSIÓN

Consideramos que la exención aquí propuesta representaría un alivio para estas familias que incurren en unos gastos, que irán aumentando según se van presentando las condiciones de salud que son esperadas a medida que se envejece.

Por lo antes expuesto, vuestra Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 841, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

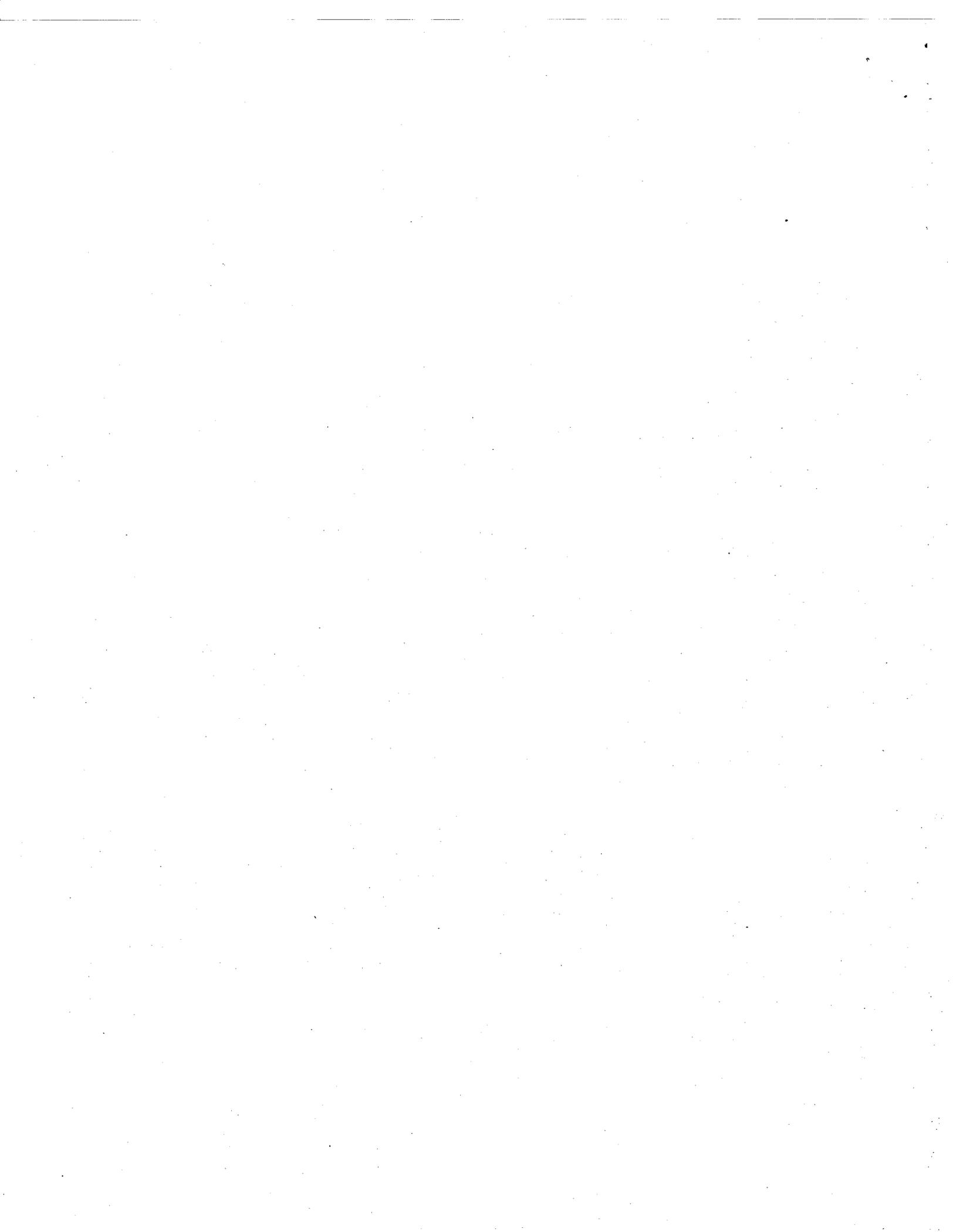
Respetuosamente sometido,

Migdalía Padilla

Migdalía Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda



(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 841

28 DE FEBRERO DE 2017

Presentado por el representante *Franqui Atilés*

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

LEY

Para enmendar el sub inciso (b)(1)(A) y añadir el sub inciso (c) (1) (A) (v) a la Sección ~~1033.19~~ 1033.18 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de conceder una concesión exclusiva para exención por dependiente a contribuyentes con niños de educación especial; facultar al Secretario de Hacienda a emitir las cartas circulares necesarias a los fines de esta Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa ha promulgado leyes para vindicar los derechos de los niños y niñas con impedimentos y, junto a su equivalente en el ámbito federal, reconocer el derecho de los menores con impedimentos a tener acceso al desarrollo pleno de su personalidad y calidad de vida.

No obstante este esfuerzo, tanto estatal como federal, para promover la educación de niños y niñas con impedimentos, no puede rendir frutos si no se realizan actos afirmativos adicionales que asistan a esos padres a agotar todos los recursos para fomentar el pleno desarrollo de estos niños.

Migdalena Palumbo

Actualmente, el Código de Rentas Internas de Puerto Rico reconoce una exención de un máximo de \$2,500.00 por dependientes. Esto incluye a dependientes mayores de edad que sean ciegos o incapaces de sostenerse por si mismo. Ahora bien, la intención legislativa de la presente medida es conceder una exención a los contribuyentes que tengan menores de 21 un año que sufran de autismo, cáncer y/o parálisis cerebral. En particular, aumentar dicha exención contributiva hasta un tope máximo de \$3,500.00 por dependiente.

El Autismo es un desorden del desarrollo que puede comenzar en niños antes de los tres años de edad y que deteriora su comunicación e interacción social, causando un comportamiento restringido y repetitivo. Según el Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés) del Departamento de Salud y Servicios Humanos de Estados Unidos y la Sociedad de Autismo de América, el crecimiento dramático en el número de niños diagnosticados con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo en Puerto Rico y Estados Unidos, constituye una crisis de salud pública que debe ser atendida rápida y ágilmente. De hecho, en Estados Unidos se declaró el Autismo como epidemia nacional.

De acuerdo a los CDC, los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, son un grupo de impedimentos del desarrollo provocados por una anomalía cerebral, que tienen el efecto de que los niños que la padecen se desarrollen de manera diferente a otros. Además, estos menores, como consecuencia, tienden a tener problemas sociales y de comunicación, ya que se desarrollan a un ritmo diferente en las distintas áreas del crecimiento.

A modo de ejemplo, el cáncer es una transformación maligna de las células madres de los distintos tejidos. Estas células realizan divisiones celulares infrecuentemente y es uno de los mecanismos para protegerse de la adquisición de mutaciones. Los tipos de cáncer en niños ocurren en tejidos donde las células madres se están dividiendo para completar el desarrollo de ese tejido. El tratamiento de cáncer es un esfuerzo interdisciplinario que envuelve una gama de especialistas y profesionales. Usualmente, el cuidado está bajo el oncólogo que coordina el cuidado con la ayuda de enfermeras oncólogas, cirujanos, radioterapeutas, farmacéuticos especializados, personal de control de infecciones, tecnólogos médicos y banco de sangre, sicólogos, trabajador social, terapia física y ocupacional y todas las otras especialidades médicas y quirúrgicas; cuidado intensivo, anestesia y cuidado de dolor y muchas más.

El registro de cáncer del Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico lleva las estadísticas para la población total de la Isla. En pacientes menores de 21 años, se diagnostican alrededor de 120 casos nuevos al año. Esto siendo la leucemia la más común, seguido por tumores del sistema nervioso central.

La parálisis cerebral (PC) es la discapacidad infantil más común. La parálisis cerebral es un trastorno permanente que afecta a la psicomotricidad del paciente. En un nuevo consenso internacional, se propone como definición: "La parálisis cerebral describe un grupo de trastornos del desarrollo psicomotor, que causan una limitación de la actividad del enfermo, atribuida a problemas en el desarrollo cerebral del feto o del niño. Los desórdenes psicomotrices de la parálisis cerebral están a menudo acompañados de problemas sensitivos, cognitivos, de comunicación y percepción, y en algunas ocasiones, de trastornos del comportamiento." Las lesiones cerebrales de la PC ocurren desde el período fetal hasta la edad de 3 años. Los daños cerebrales después de la edad de 3 años hasta el período adulto pueden manifestarse como PC, pero, por definición, estas lesiones no son PC.

La incidencia de la enfermedad en países desarrollados es de aproximadamente 2-2.5 enfermos por cada mil nacimientos. Esta incidencia no ha bajado en los últimos 60 años a pesar de los avances médicos como la monitorización de las constantes vitales de los fetos. La parálisis cerebral no tiene cura conocida; la intervención médica aparece como una ayuda. Estos tratamientos para el desarrollo personal del paciente se introducen en su vida diaria hasta su muerte.

NDX
Con el alto costo de vida y el gasto en cuidados médicos para el tratamiento del autismo, cáncer y parálisis cerebral, es obvio que los contribuyentes que tienen dependientes necesitan que el Gobierno de Puerto Rico reconozca una exención atemperado a la realidad de estas condiciones particulares. Dado que el tratamiento y cuidado a pacientes con estas incapacidades puede ser muy costoso, aun cuando se recurra a la ayuda de planes de salud, médicos privados o del gobierno, es necesario brindar una necesaria ayuda adicional a estas personas tan agobiadas.

Por todo lo cual, la Asamblea Legislativa estima justo y apropiado conceder una exención de \$3,500.00 a los contribuyentes que informen tener dependientes menores de 21 años con cáncer, autismo y/o parálisis cerebral.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda el sub inciso (b)(1)(A) a la Sección ~~1033.19~~1033.18 de la
- 2 Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un
- 3 Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:
- 4 "(b) Exención por Dependientes.-
- 5 (1) Concesión en general.-

1 (A) Por cada dependiente, según se define en el inciso (A) del
2 párrafo (1) del apartado (c) de esta sección, se concederá
3 para cada año contributivo del contribuyente una exención
4 de dos mil quinientos (2,500) dólares y por cada
5 dependiente, según se define en el subinciso (v) del inciso
6 (A) del párrafo (1) del apartado (c), se concederá para cada
7 año contributivo del contribuyente una exención de tres mil
8 quinientos (3,500) dólares.”

9 Artículo 2.-Se añade el sub inciso (c) (1) (A) (v) a la Sección ~~1033.19~~ 1033.18 de la
10 Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un
11 Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

12 “(iii) ...

13 (iv) ...

14 (v) tenga menos de veintiún (21) años de edad y sea incapaz de proveerse su
15 propio sustento debido a estar mental o físicamente incapacitada por
16 condiciones particulares y/o enfermedad sobrevenida.”

17 Artículo 3.-Se faculta al Secretario de Hacienda a emitir las Cartas Circulares
18 necesarias para fines de esta Ley.

19 Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
C. J. P.
ARCHIVOS Y REGISTRO SENADO P.R.

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P de la C 928

Informe Positivo
31 de mayo de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico, previo estudio, consideración y de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara 928, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para crear la "Ley de Control de Finanzas en el Suministro de Servicios esenciales", a los fines de disponer que los reglamentos de suministro de servicios esenciales que contengan una fianza de pago o depósito deberán permitir el pago prorrateado del monto requerido.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En orden de analizar y evaluar el P. de la C. 928, fueron solicitados los memoriales explicativos previamente remitidos a la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros de la Cámara de Representantes de Puerto Rico para realizar su informe. Sugieren de los memoriales antes mencionados las opiniones de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Comisión de Energía de Puerto Rico, la Oficina del Procurador del Ciudadano y el Departamento de Asuntos del Consumidor.

La **Oficina Independiente de Protección al Consumidor (OIPC)**, indica ser defensora y portavoz de los intereses de los consumidores en todos los asuntos que estén ante la consideración de la Comisión de Energía de Puerto Rico, o que estén

siendo trabajados por la Oficina Estatal de Política Pública Energética, relacionados con las tarifas y cargos de servicio eléctrico a sus clientes, la planificación de recursos, la política pública energética y cualquier otro asunto de interés al consumidor de energía. Sostuvo del mismo modo, la OIPC tiene el deber de representar legalmente y de forma gratuita a todos los consumidores residenciales ante cualquier foro administrativo o tribunales con jurisdicción estatal y federal.

Por lo antes expuesto, la OIPC señala que endosará cualquier medida legislativa que redunde en beneficios para el consumidor de energía. Es por tal razón que la OIPC avala la aprobación del P de la C 928, por entender que redundará en beneficio para los consumidores de energía que se ven imposibilitados de pagar, al momento de solicitar los servicios, la totalidad de la fianza para la conexión y la activación del servicio solicitado.

El **Departamento de Asuntos del Consumidor**, entiende que el proyecto podría ser beneficioso para los consumidores y abonados tanto de la AAA como de la AEE. No obstante, recomienda que se tomen en consideración los comentarios de dichas agencias ya que son las que cuentan con la pericia y la información necesaria para hacer las recomendaciones apropiadas. Además, serán las encargadas de cumplir y administrar la propuesta ley.

 La **Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)** expresó que como parte de los requisitos para solicitar un nuevo servicio, todo cliente tiene la obligación de pagar un depósito o fianza según dispone el Artículo 2.15 de su reglamento. Tanto la fianza como el depósito, representan una garantía del cobro de una deuda por un servicio ofrecido, debidamente facturado y no pagado.

Según la AAA, al aprobarse el proyecto y prorratar hasta un máximo de doce (12) meses el costo de la garantía de pago por los servicios que provee la Autoridad, y computarse ese costo solo a un máximo de tres (3) meses de servicio del promedio de facturación, desvirtuaría el propósito de la misma, ya que para efectos prácticos durante el primer año no existiría tal garantía. La Autoridad entiende que debido a la naturaleza de la fianza, la misma no debe ser prorrateada como sugiere el mencionado proyecto, ya que se trata de un documento emitido por una compañía del monto total de lo garantizado.

La **Comisión de Energía de Puerto Rico (CEPR)**, entiende que tanto el servicio de energía eléctrica como el de acueductos y alcantarillados son servicios esenciales e imprescindibles para la vida y el desarrollo económico. Sin embargo, explica que la fianza funciona como el mecanismo para salvaguardar la estabilidad financiera de la Autoridad en aquellos casos donde un abonado deje de pagar su factura eléctrica por servicios ya recibidos. Por lo cual, entiende necesario que la medida se analice a la luz

del posible impacto que pudiese tener la no disponibilidad de una fianza para la Autoridad. Es decir, el efecto en el funcionamiento de la Autoridad al no contar con flujo de efectivo suficiente para manejar sus operaciones debido a la falta de pago de algunos clientes.

La CEPR está de acuerdo con que es necesario explorar opciones que faciliten el acceso al servicio eléctrico de personas con escasos recursos. Pero entiende que la identificación de dichas opciones debe ser realizada en conjunto con la Autoridad con el fin de garantizar que ninguna de las alternativas implementadas afecte el flujo de ingresos de esta, y como consecuencia su operación.

El pago por concepto de fianza es considerado como un ingreso adicional para la Autoridad, por lo tanto, una disminución en las cantidades estimadas para la fianza podría tener un impacto en la tarifa, posiblemente un aumento tarifario para contraesatar cualquier pérdida de ingreso.

Por otra parte, la CEPR sugiere se investigue la forma más prudente de establecer un mecanismo de prorrateo o disminución de la fianza de manera que sea realizado de forma ordenada y coordinada, ya que es importante el no crear un nuevo subsidio ante la necesidad que puede surgir de cobrar de otros clientes las cantidades no recaudadas.

La **Oficina del Procurador del Ciudadano (OPC)** expresa que tanto el servicio de energía eléctrica como el de acueductos han encarecido el diario vivir de los puertorriqueños. Sin embargo, comparado a otras jurisdicciones, estos no representan una carga excesiva.

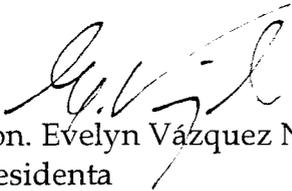
Referente a lo propuesto en el Proyecto, la OPC entiende que prorratear a un año la fianza puede ir en detrimento de la AEE y AAA, ya que es la única herramienta que le da protección a las corporaciones públicas en caso de que nuevos clientes incumplan con sus responsabilidades de pagar desde el arranque. A medida que el abonado incumpla en el periodo que no ha saldado su fianza prorrateada se pierde el propósito de la misma. Por otro lado, la OPC expresa que se debe recordar que la fianza no es un desembolso de dinero recurrente, el dinero se mantiene bajo la custodia de la corporación pero continúa siendo del abonado y una vez cancele su contrato de servicio, se le devuelve. Por otra parte, un abonado con un buen historial de pagos, podría, en su momento, solicitar la reducción del monto de la fianza y recibir el resultante de la rebaja.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Esta Comisión coincide con la Comisión de Energía de Puerto Rico en cuanto a que tanto el servicio de energía eléctrica como el de acueductos y alcantarillados son un servicios esenciales e imprescindibles para la vida. Es nuestra posición que el tener acceso a estos servicios son elementos básicos para garantizar una adecuada calidad de vida y que su disponibilidad incide además sobre la salud de nuestros ciudadanos. En vista de lo anterior, resulta indispensable que procuremos que todos nuestros ciudadanos tengan acceso a los mismos.

Conforme a lo antes expresado, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente buscar alternativas que ofrezcan un alivio económico y una alternativa a los consumidores, principalmente cuando se trata de servicios esenciales como lo son el servicio de energía eléctrica y de acueductos y alcantarillados. Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico, **recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 928**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta

Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(4 DE DICIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 928

6 DE ABRIL DE 2017

Presentado por el representante *Franqui Atilés*

Referido a las Comisiones de Asuntos del Consumidor; y de Gobierno

LEY

Para crear la "Ley de Control de Fianzas en el Suministro de Servicios Esenciales", a los fines de disponer que los reglamentos de suministro de servicios esenciales que contengan una fianza de pago o depósito deberán permitir el pago prorrateado del monto requerido.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) les impone a sus clientes la obligación de satisfacer un pago de depósito o fianza como requisito para la conexión y activación del servicio de energía eléctrica y agua potable, tanto residencial como comercial.

Según el Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica, aprobado por la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad se reserva el derecho de requerir de los clientes aquellas garantías que estime necesarias para afianzar la obligación de pagar el consumo de energía eléctrica. Tales garantías incluyen el depósito, fianza de una compañía aseguradora certificada por el Comisionado de Seguros o cualquier otra forma autorizada por ley y aceptada por la Autoridad.

El cargo por depósito o fianza para un servicio, en el cual no existe historial de consumo, puede ascender a \$90 por kVA, según la carga indicada en la Certificación de Instalación Eléctrica multiplicado por tres. Además, la Autoridad establece un importe mínimo a cobrar de \$300.

Por otro lado, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante, Autoridad) le exige al solicitante un depósito o fianza para garantizar el pago por el uso de este servicio. Actualmente, la Autoridad se reserva el derecho de revisar el monto del depósito, la fianza o de cualquier otra garantía que haya aceptado a cualquier cliente. Además, la base para determinar el monto del depósito o fianza es cuatro (4) veces el promedio de facturación mensual del cliente o clientes con actividades similares.

El costo inicial para solicitar el servicio no debe ser un impedimento ni una carga onerosa para que a los ciudadanos se les provea dicho servicio. En particular, a los ciudadanos vulnerables que no tiene acceso inmediato al pago total de la fianza o depósito.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley de Control de
2 Fianzas en el Suministro de Servicios Esenciales".

3 Artículo 2.-Declaración de Política Pública

4 Es Política Pública del Gobierno de Puerto Rico promover la justicia social
5 garantizando el acceso oportuno, ágil y económico a los servicios esenciales de agua
6 potable y energía eléctrica.

7 Artículo 3.-Control de Fianza en el Suministro de Servicios Esenciales

8 Los reglamentos de suministro de servicios esenciales que contengan una fianza
9 de pago o depósito deberán permitir el pago prorrateado del monto requerido hasta un
10 máximo de cuatro (4) meses, incluyendo el costo de la instalación de equipos necesarios
11 para suministrar el servicio. Si el cliente no realiza los pagos prorrateados de la fianza o

1 depósito en los términos establecidos, su servicio podrá ser suspendido, y se le
2 requerirá el pago total pendiente de pago de la fianza o depósito previo a la ~~reconexión~~
3 reconexión del servicio.

4 Artículo 4.-Cómputo de Fianza y/o Depósito

5 El cómputo para el depósito y/o fianza del suministro del servicio no podrá
6 exceder el equivalente a un máximo de cuatro (4) meses de servicio del promedio de
7 facturación mensual del cliente o clientes con actividades similares.

8 Artículo 5.- Separabilidad

9 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
10 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
11 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
12 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado
13 a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,
14 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada
15 o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
16 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,
17 título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
18 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará
19 la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda
20 aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
21 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible,
22 aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus

1 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna
2 persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la
3 determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

4 ~~Artículo 5~~ Artículo 6.-Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días luego de su
5 aprobación, para que la Autoridad de Energía Eléctrica y la Autoridad de Acueductos
6 y Alcantarillados puedan atemperar sus reglamentos.



ORIGINAL

RECIBIDO JUN25'18 PM5:15
TRÁMITES Y REGISTROS SENADO P
Madeto

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P de la C 1347

Informe Positivo
25 de junio de 2018.

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales de Senado de Puerto Rico, previo estudio, consideración y de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, **recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1347**, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

W
El Proyecto de la Cámara 1347 tiene como propósito enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales", a los fines de que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados deberá notificar al abonado mediante mensaje automático generado vía llamada telefónica al número de contacto del abonado y a través de los medios electrónicos disponibles en el record de éste disponible en la corporación, en un término de cuarenta y ocho (48) horas antes de efectuar la suspensión del servicio por falta de pago; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la Exposición de Motivos de la medida, la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales", según enmendada, se creó para establecer por ley requisitos procesales mínimos que garanticen los derechos de los abonados o usuarios cuando se enfrentan a suspensiones de servicios públicos.

La citada Ley consigna los requisitos procesales mínimos para que el abonado reciba, con tiempo suficiente, una notificación de suspensión del servicio, que tendrá derecho a un procedimiento administrativo para protestar de la anunciada suspensión y que la agencia divulgará de manera efectiva y de alcance a todo abonado la descripción en contenido y forma del procedimiento para objetar una facturación por servicios.

Sin embargo, en momentos críticos y de estrechez económica como los que vive nuestra Isla, existen innumerables casos en los que los abonados de servicios públicos no cuentan con los medios económicos necesarios para poder cumplir su obligación de pago de estos servicios. En muchos otros casos, hemos visto cómo los servicios son suspendidos a pesar de que el abonado se acoge al procedimiento de revisión o a un plan de pago, provocando que el abonado tenga que presentarse a las oficinas de servicio de la Autoridad para aclarar el error y que le restituyan el servicio que nunca debió ser suspendido.

En orden de analizar y evaluar el **Proyecto de la Cámara 1347**, la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado evaluó los memoriales emitidos previamente a la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros de la Cámara de Representantes, así como los recibidos por petición nuestra.

Aw
La **Autoridad de Acueductos y Alcantarillados**, por conducto de su Presidente Ejecutivo, Lcdo. Elí Díaz Atienza reconoce que en los momentos críticos y de estrechez económica que vive Puerto Rico, muchos clientes no cuentan con los medios económicos necesarios para cumplir con la obligación del pago de los servicios que le brinda la Autoridad. Es por ello que le ofrecen a sus clientes alternativas de pago, cuando éstos así lo solicitan. Señala que su sistema está programado para emitir órdenes de suspensión para cuentas con balances vencidos que excedan los sesenta dólares (\$60.00), luego de pasados cincuenta y cinco (55) días de su emisión, y cuando el cliente no ha llevado ninguna gestión ante la Autoridad para objetar la factura o para acordar un plan de pago.

Concurre la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados con que el mecanismo de notificación de suspensión de servicio propuesto en el P. de la C. 1347 sería una forma adicional para que los abonados advengan en conocimiento de la suspensión de sus servicios. Sin embargo, la base de datos de la Autoridad no necesariamente contiene la información requerida para garantizar que el mecanismo propuesto resulte efectivo.

Díaz Atienza, indica que la Autoridad cumple con la divulgación de la totalidad del procedimiento establecido en la Ley Núm. 33 mediante

el aviso que se hace en español e inglés en todas las facturas que se emiten, en la que se indica lo siguiente:

Guía para objeción de cargos: por disposición de la ley 33 del 27 de junio de 1985, según enmendada, tiene 20 días (hasta la fecha de vencimiento) para pagar u objetar, y solicitar una investigación sobre cualquier cargo que no haya sido facturado previamente. si no paga ni utiliza el procedimiento de la objeción de cargos, el servicio podrá ser suspendido después de la fecha de vencimiento para mayor información puede llamar al centro de servicios o visite su oficina comercial.

Por otro lado, sostiene que si la Autoridad no ha recibido el pago a la fecha de vencimiento y no ha recibido una solicitud de investigación u objeción por ésta, en la próxima factura se emite un aviso recordando al cliente que su factura está vencida y se le notifica que a partir de esta notificación su servicio puede ser suspendido en cualquier momento. De esta manera, la Autoridad cumple con una divulgación adecuada del procedimiento de la Ley Núm. 33 y con la notificación de la intención de suspender el servicio. Además, el cliente es alertado de que su cuenta está morosa lo que lo pone en riesgo de que se le pueda suspender el servicio en cualquier momento si no aclara su situación con la Autoridad.

En lo concerniente al pago y a la suspensión del servicio por falta de pago, la Autoridad le concede al cliente sobre cincuenta (50) días para efectuar el pago antes de proceder a la suspensión del servicio. Para la Autoridad, disponer que una notificación de suspensión de servicios 48 horas previo a ejecutar la orden de corte, crearía un desfase entre la notificación de suspensión de servicios y el tiempo requerido para poder ejecutar la orden de corte. Ello, pudiera representar a la Autoridad a enviar, nuevamente, una notificación de suspensión, que aumentaría los costos operaciones de la corporación, los cuales no están contemplados en el presupuesto actual.

La procuradora de la **Oficina del Procurador del Ciudadano (OPC)**, Iris Miriam Ruiz, explica que su oficina fue creada por la Ley Núm. 134 del 30 de junio de 1977, según enmendada (2 L.P.R.A § 701 *et seq*), y desde entonces se ha destacado por su incasable labor en la defensa del Pueblo. Su propósito es velar que los actos administrativos del Estado sean ejecutados legítimamente y sin menoscabar los derechos de la ciudadanía. Entre sus deberes, orientan a los ciudadanos para que ellos mismos puedan defender sus derechos ante los organismos gubernamentales que les prestan servicios.

De igual forma, indica que la AAA tiene la obligación de proveer un servicio esencial para la subsistencia de Puerto Rico. Lamentablemente, la mencionada corporación pública ha sido señalada por innumerables atropellos contra los abonados, incluyendo la manera en que a veces realizan la suspensión del servicio.

Para la OPC añadir maneras de notificación para que el ciudadano sea alertado del hecho del próximo corte de servicio es beneficioso. Sin embargo, les preocupa que la implementación de este servicio sea uno oneroso para la Autoridad.

Por todo lo anterior, la OPC ve positiva la aprobación de esta Medida.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A pesar de que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados pueda tener reparos con la aprobación de la medida en discusión, esta Comisión entiende que actualmente existen diferentes programas automatizados que pueden generar las llamadas de aviso sin que represente un proceso operacionalmente oneroso. Esto podría redundar en mayor eficiencia para la propia Autoridad ya que se evitaría el enviar un empleado a suspender el servicio, para luego que el consumidor pague la deuda, restablecer el mismo. Además, como bien se señala en el análisis de la medida, en el tiempo de estrechez económica que se vive en Puerto Rico, se le brinda al consumidor una oportunidad adicional para poder conseguir los recursos y no privarse de este servicio esencial.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales **recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1347**, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta

Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(12 DE ABRIL DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1347

28 DE NOVIEMBRE DE 2017

Presentado por el representante *Pérez Cordero*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros

LEY

Para enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales", a los fines de que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados deberá notificar al abonado mediante mensaje automático generado vía llamada telefónica al número de contacto del abonado y a través de los medios electrónicos disponibles en el record de éste disponible en la corporación, en un término de cuarenta y ocho (48) horas antes de efectuar la suspensión del servicio por falta de pago; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales", según enmendada, se creó para establecer por ley unos requisitos procesales mínimos que garanticen los derechos de los abonados o usuarios cuando se enfrentan a suspensiones de servicios públicos.

Esta Ley consigna los requisitos procesales mínimos para el abonado o usuario de que recibirá, con tiempo suficiente para objetarla, una notificación de suspensión del

servicio, que tendrá derecho a un procedimiento administrativo para protestar de la anunciada suspensión y que la agencia divulgará de manera efectiva y de alcance a todo abonado la descripción en contenido y forma del procedimiento para objetar una facturación por servicios.

No obstante, en los momentos críticos y de estrechez económica que vive nuestro pueblo, existen innumerables casos en los que los abonados de servicios públicos no cuentan con los medios económicos necesarios para poder cumplir su obligación de pago de estos servicios. En muchos otros casos, hemos visto ~~como~~ cómo los servicios son suspendidos a pesar de que el abonado se acoge al procedimiento de revisión o a un plan de pago, provocando que el abonado tenga que presentarse a las oficinas de servicio de la Autoridad para aclarar el error y que le restituyan el servicio que nunca debió ser suspendido.

Esta medida va dirigida a enmendar la Ley ~~para~~ de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados donde deberá notificar al abonado, en un término de cuarenta y ocho (48) horas previo a la suspensión del servicio por falta de pago. Dicha notificación deberá ser, pero sin limitarse, mediante mensaje automático generado vía llamada telefónica al número de contacto del abonado y a través de los medios electrónicos disponibles en record de éste. Ello, con el propósito que el abonado pueda evitar una suspensión del servicio errónea y/o hacer los arreglos pertinentes para afrontar el efecto de dicha suspensión, en los casos que proceda.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 7.-Interrupción del servicio; notificación

4 Toda autoridad, corporación pública u otra instrumentalidad
5 gubernamental que provea servicios esenciales a la ciudadanía y que haya
6 programado con, por lo menos, quince (15) días de antelación, la interrupción del
7 servicio público que brinda, en una o varias áreas, le notificará dicha
8 interrupción del servicio, con, por lo menos, cuarenta y ocho (48) horas de
9 antelación a los abonados que se verán afectados. Dicha notificación podrá

1 llevarse a cabo a través de los medios de comunicación. Esta disposición no
2 queda sujeta a los términos de ~~las secciones~~ los Artículos que la preceden.

3 La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados deberá notificar al
4 abonado, en un término de cuarenta y ocho (48) horas previo a la suspensión del
5 servicio por falta de pago. Dicha notificación deberá ser, pero sin limitarse,
6 mediante mensaje automático generado vía llamada telefónica al número de
7 contacto del abonado, además, a través de los medios electrónicos disponibles en
8 el récord de éste en la Corporación. Si la Corporación incumple con lo dispuesto
9 en este Artículo, no podrá cobrar el cargo por reconexión del servicio.”

10 Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
11 aprobación.



ORIGINAL

LA
RECIBIDO JUN 25 18 PM 3:56
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1457

Informe Positivo

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación con enmiendas del **P. de la C. 1457**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto de la Cámara 1457 tiene el propósito de añadir un inciso (h) al Artículo 19 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", para establecer por ley el Programa Deporte Urbano; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Se desprende de la exposición de motivos que el Plan para Puerto Rico reconoció la importancia de la recreación y los deportes. El ofrecer a niños y jóvenes alternativas de recreación, actividades para el disfrute, la formación y desarrollo atlético promueve el adquirir y mantener un estilo de vida activo y saludable al hacer buen uso del tiempo libre valorando los beneficios de participar en actividades de movimiento durante todas las etapas de la vida.

Estos tienen efectos muy efectivos en la salud, bienestar, disfrute y calidad de vida. Conscientes de la importancia y la necesidad del desarrollo del deporte en nuestra Isla, el Departamento de Recreación y Deportes ha establecido el programa conocido como Deporte Urbano en diferentes comunidades de 42 municipios. Su fin es identificar, detectar, capacitar y desarrollar talentos deportivos en sus inicios.

Mediante el compromiso genuino que tiene esta Asamblea Legislativa con los niños y jóvenes de los barrios de Puerto Rico se establece en la "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", según enmendada, un nuevo inciso para darle la permanencia a este Programa y así, miles de niños y jóvenes se benefician.

En orden de cumplir responsablemente conforme con los deberes y funciones de esta honorable Comisión, se solicitó el memorial explicativo a la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados.

El Departamento de Recreación y Deportes, (en adelante, DRD), expone en su ponencia que fungen como el ente encargado de formular e implementar la política deportiva y recreativa del Gobierno de Puerto Rico, así como planificar y organizar el sistema deportivo y recreativo, entre otras.

Reconocen que ofrecerle a los niños y jóvenes puertorriqueños alternativas de práctica y desarrollo deportivo, así como de recreación, promueve un estilo de vida activo y saludable. Pero más importante aún, propicia el desarrollo de destrezas y habilidades mientras adquieren valores como la disciplina, el trabajo en equipo y liderazgo. En ese sentido, reconocemos que la medida ante la consideración de esta Honorable Comisión es una loable.

Relatan que programa Deporte Urbano del DRD fue creado hace más de nueve (9) años y tiene presencia en cuarenta y dos (42) municipios de la Isla. En sus inicios, el programa se conoció como Barrio Basketball. El programa se instituyó para atender directamente un problema social serio en el municipio de Loíza donde hubo sobre 40 asesinatos solo en el año 2009. La creación e implementación de Loíza Basketball contribuyó a la reducción de la ola de violencia, toda vez que provocó que los barrios trabajasen en conjunto para hacer del evento uno exitoso durante todo el año.

Ante el éxito y eficacia del programa en el municipio de Loíza, el programa se extendió a los municipios de Ponce, Yauco, Arecibo y Vieques. Cada municipio tenía sus necesidades particulares y, a base de ello, el DRD logró identificar y atender las particularidades de cada comunidad a través de la práctica del baloncesto en cada municipio. Esto, bajo la filosofía de que todo niño juega sin distinción de clase social o limitaciones físicas.

En el año 2014, el programa cambió su nombre de Deporte Urbano a Deporte Pal' Barrio y sumó las disciplinas de voleibol y softbol. Además de añadir dos (2) deportes adicionales, el programa aumentó el número de municipios participantes de 12 a 36. Como parte de estos cambios, además, se añadió la rama femenina en los tres deportes y se redujeron las edades que se atendían basados en un estudio de participación.

Posteriormente, en el año 2017, el nombre del programa cambió nuevamente a Deporte Urbano y, además, añadió otros 6 municipios, para un total de 42 municipios.

Deporte Urbano atiende barrios de escasos recursos y les da la oportunidad a los jóvenes de jugar su deporte favorito con la posibilidad de, no solamente tener acceso a una actividad sana, sino también participar en clubes, federaciones y universidades. Cuentan con más de 50 atletas que han sido reclutados para jugar tanto en ligas federativas, como ligas universitarias locales y de Estados Unidos.

Gracias al impacto y alcance del programa han logrado establecer un grupo sólido de técnicos y voluntarios que ayudan en el reclutamiento constante de jugadores anualmente. Dentro de nuestra filosofía buscamos siempre los jugadores que no estén activos en clubes, para continuar sumando talento nuevo a los deportes de alto rendimiento en un futuro.

Actualmente el programa atiende sobre 5,000 jóvenes en esos 42 municipios. El DRD y todo su equipo de trabajo está uniendo esfuerzos para integrar más programas e iniciativas y convertir de Deporte Urbano el programa deportivo más numeroso y sólido en el país teniendo en cuenta el impacto social que tendría si seguimos atendiendo la población desventajada.

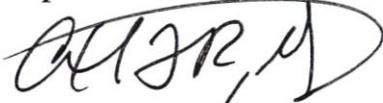
A pesar de la reducción presupuestaria que ha sufrido el DRD desde el año 2013, el programa se ha mantenido reinventándose y buscando la manera de impactar más municipios y, en su consecuencia, más niños y jóvenes. Más aún, el DRD continúa costearo los uniformes, árbitros y oficiales de mesa, como medio para mantener un control de calidad en los torneos que bajo el programa se celebran.

CONCLUSIÓN

En aras de continuar con nuestro compromiso con los niños y jóvenes y con el Plan de Puerto Rico, entendemos que establecer el Programa por ley es brindarles las herramientas deportivas a nuestras familias puertorriqueñas por generaciones. Estas alternativas redundarán positivamente en nuestro futuro y sociedad.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del **P. de la C. 1457**.

Respetuosamente sometido,



Hon. Axel F. "Chino" Roque Gracia

Presidente

Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE JUNIO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1457

20 DE FEBRERO DE 2018

Presentado por la representante *Rodríguez Hernández*

Referido a la Comisión de Recreación y Deportes

LEY

Para añadir un inciso (h) al Artículo 19 de la Ley 8-2004, *según enmendada*, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", para establecer por ley el Programa Deporte Urbano; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Plan para Puerto Rico se reconoció la importancia que tienen la recreación y los deportes en el siglo 21. El ofrecer a niños y jóvenes alternativas de recreación, actividades para el disfrute, ~~para~~ la formación y desarrollo atlético promueve el adquirir y mantener un estilo de vida activo y saludable al hacer buen uso del tiempo libre valorando los beneficios de participar en actividades de movimiento durante todas las etapas de la vida.

La recreación y el deporte tienen efectos muy positivos en la salud, el bienestar, el disfrute y la calidad de vida. El Departamento de Recreación y Deportes ha establecido el programa conocido como Deporte Urbano en diferentes comunidades de 42 municipios para la identificación, detección, capacitación, disfrute y desarrollo de talentos deportivos en sus inicios. Conscientes de la importancia y la necesidad del desarrollo del deporte en nuestra Isla, se establece en la "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", el Programa Deporte Urbano para darle

permanencia a este y que miles de niños y jóvenes de nuestros barrios se beneficien del mismo.

Esta Asamblea Legislativa tiene un compromiso genuino con los niños y jóvenes de los barrios de Puerto Rico. Por lo tanto, a través de este ~~programa~~ Programa les brindaremos alternativas y herramientas deportivas que redundarán en el desarrollo de más y mejores atletas, al tiempo que mejoraremos la calidad de vida de miles de familias puertorriqueñas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Artículo~~ Sección 1.-Se añade un inciso (h) al Artículo 19 de la Ley 8-2004, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 19.-Recreación y Deporte para Todos

4 En cumplimiento de la política pública de recreación y deportes para
5 todos, el Departamento:

- 6 a) Planificará, amparado en un estudio de necesidades de las comunidades,
7 los recursos geográficos disponibles y las nuevas tendencias recreativas y
8 deportivas en el ámbito internacional;
- 9 b) ...
- 10 c) ...
- 11 d) ...
- 12 e) ...
- 13 f) ...
- 14 g) ...
- 15 h) Establecerá y mantendrá el Programa Deporte Urbano en las
16 comunidades de diferentes municipios para la identificación, detección,
17 capacitación, disfrute y desarrollo de talentos deportivos en sus inicios.”

1 ~~Artículo~~ Sección 2.-Se autoriza al(a-la) Secretario(a) del Departamento de
2 Recreación y Deportes a establecer las alianzas y los convenios necesarios para cumplir
3 los propósitos de esta Ley.

4 ~~Artículo~~ Sección 3.-La oferta deportiva del Programa deberá incluir voleibol,
5 baloncesto, softball, pero sin limitarse a ello.

6 ~~Artículo~~ Sección 4.-Dentro de los treinta (30) días siguientes al cierre de cada año
7 fiscal, al(a-la) el Secretario(a) del Departamento de Recreación y Deportes rendirá un
8 informe a los ~~Presidentes de las Comisiones de Recreación y Deportes de la Cámara de~~
9 ~~Representantes de Puerto Rico y del Senado de Puerto Rico~~ a las Secretarías de ambos
10 Cuerpos Legislativos. Este ~~informe~~ incluirá los logros obtenidos luego de la
11 implementación del Programa, las alianzas y convenios establecidos y todos los detalles
12 relacionados a la ejecución de las disposiciones de esta Ley.

13 ~~Artículo~~ Sección 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
14 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECEIVED
JUN 27 2018 4:58
GOVERNOR'S OFFICE
SAN JUAN, P.R.
Nadeh

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
R.C. de la C. 242

Informe Positivo Final

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Desarrollo del Oeste** del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas de la **Resolución Conjunta de la Cámara 242**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 242**, la cual ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica que en conjunto con la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados realice los trabajos de mantenimiento requeridos y realice el dragado de los canales de riego del Distrito de Riego de Isabela.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

La Comisión de Desarrollo del Oeste celebró una vista pública el 3 de mayo de 2018 en el Salón de Conferencia de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Aguadilla. En dicha vista participaron el Ing. Moisés Sánchez y la Lcda. Laura Díaz Solá, en representación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; el señor Joel Lugo, Director Región Área Oeste, el señor Eric Rosa Lugo, el Ingeniero Nelson Saavedra, Director de Operaciones Área de Aguadilla y la señora Wanda Matías, Comunicaciones de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados; el Ingeniero Carmen Centeno Calero, Ingeniero Jefe del Distrito de Riego de Isabela, el Ingeniero José M. Bermúdez, jefe de la División de Riego, Represas y Embalses de la Autoridad de Energía Eléctrica; señor Ramón Pérez, señor Juan González, señor Manuel Ramírez, legisladores municipales de la Asamblea Municipal del Municipio de Aguada; señora Sandra E. Hernández Vera, legisladora Municipal de la Asamblea Municipal del Municipio de Moca y el señor Fran Hernández, Director de

Manejo de Emergencias del Municipio de Aguadilla. La Oficina de Gerencia y Presupuesto y el honorable Félix Lasalle Toro, representante a la Cámara de Representantes se excusaron. Por su parte la Oficina de Gerencia y Presupuesto sometió su ponencia.

La **Autoridad de Acueductos y Alcantarillados**, en adelante AAA, expresó en su ponencia que la Ley del Riego Público aprobada el 18 de septiembre de 1908, creó el Distrito de Riego de Costa Sur para suplir agua para riego de los terrenos agrícolas y para el desarrollo, explotación y aplicación de la fuerza hidráulica. No es hasta el 1941, mediante la Ley Núm. 83, que se le transfirió a la Autoridad de Energía Eléctrica el Distrito de Riego de Costa Sur para la administración, operación y conservación de los sistemas de riego público construidos en los Distritos de Costa Sur, Isabela y Valle de Lajas.

Por otra parte, la ley habilitadora de AAA dispone que como parte de sus deberes es proveer y ayudar a proveer a los ciudadanos un servicio adecuado de agua y de alcantarillado sanitario y cualquier otros servicio o instalación incidental o propio de estos. Al respecto, la Región Oeste tiene unos 204,753 clientes. Además, opera las siguientes instalaciones: 9 plantas de alcantarillado sanitario, 117 planta de filtración de Guajataca, Isabela, Aguadilla, Aguada, Moca, partes de Rincón y San Sebastián.

Lamentablemente, con el embate del huracán María, ocasionó severos daños al Embalse Guajataca, así como al sistema de canales, situaciones que interrumpieron el flujo de agua cruda hacia las plantas de filtración. Ante la necesidad urgente de recibir agua, la Autoridad inició un Plan de Emergencia para limpiar los canales.

Dicho Plan comenzó el 22 de septiembre y concluyó el 17 de octubre y se logró limpiar unas diez millas del Canal Derivación y otras 13.6 millas del Canal de Moca. Para dicho trabajo se utilizaron 51 de empleados de las áreas de Operaciones y de Servicio al Cliente de la AAA. Para la limpieza y para agilizar el proceso se contrató la compañía HCC "Facility and Utilities Service Divison, Inc." quienes continuaron las labores de limpieza en el Canal Moca.

Las labores llevadas a cabo por la Autoridad fueron las siguientes: despejar los canales mediante el uso de dos excavadores, limpiar a mano con las brigadas aquellas zonas donde no era posible llegar con los equipos y reparar las roturas en los canales. Se adquirieron sierras, machetes, rastrillos y tridentes, entre otros equipos para que los empelados pudieran llevar a cabo las tareas que incluyeron el corte de árboles, robustos que cayeron en los canales y constituían una barrera para el paso del agua. También hubo que remover piedras enormes y sacar tierra que constituían una obstrucción para el flujo normal. La compañía contratada también utilizó excavadoras y equipos adicionales. Estas actividades tuvieron un costo aproximado de medio millón de dólares.

Por otro lado, identificaron 7 manantiales naturales que pudieron canalizar y que aún hoy continúan llevando unos 3 millones de galones diarios hasta los canales de riego. Esta iniciativa desarrollada al inicio de la emergencia, les facilitó la limpieza ante la ausencia del flujo desde el Embalse de Guajataca, además hizo posible comenzar a reabastecer el Lago Regulador de Isabela que se encontraba en niveles críticos y es la única fuente de abasto para la planta de filtros Isabela Urbana.

Los trabajos de los empleados de la AAA y de la compañía privada se unieron a las de los trabajadores de otras agencias gubernamentales, del Municipio de Isabela, vecinos de las comunidades aledañas y voluntarios, cuyos esfuerzos tenían el propósito de colaborar con la AEE en momentos en el que la ausencia de flujo de agua por los canales amenazaba con provocar una crisis humanitaria para los pueblos que se suplen del Embalse.

Durante su ponencia nos explica que debido a la rotura en la conexión de los Canales de Riego con el Embalse que hubo a causa del paso del Huracán María, no existe un flujo continuo que permita una producción normal de agua potable. Es por ello que se depende de la operación de varias bombas que está operando el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de Estados Unidos, las cuales extraen agua desde el Embalse Guajataca y la transfiera hacia los Canales de Riego, lo que deja como resultado un flujo aproximado de 70 pies cúbicos por segundo. Es por esto que ha permitido llevar a la Planta de Filtros Isabela Urbana a su producción normal, la cual es de 6 millones de galones diarios. También permite producir 17 millones de galones diarios en la Planta de Filtros Montaña de Aguadilla. No obstante, este flujo de agua por los canales no alcanza para lograr una producción normal en la Planta de Filtros Montaña, que es de 21 millones de galones diarios, situación que les mantiene en un proceso de recuperación y provoca que aún existan zonas de Moca, Aguada y Rincón con intermitencia o falta de servicio. **(Anejo A)**

Por otra parte, la **Autoridad de Energía Eléctrica** expresó que el Embalse Guajataca, pertenece al Distrito de Riesgo de Isabela, y tiene una capacidad de almacenaje de 34,276 acre pies y se componen de un Canal de Derivación de 10 millas de longitud; el Canal de Moca de 13.2 millas; el Canal Principal de 3 millas y el Canal de Aguadilla de 7 millas. Este Distrito de Riesgo creó para suplir agua para la agricultura y un sistema hidroeléctrico que actualmente está en desuso.

Continuaron expresando que el río Guajataca descarga su cauce en el Embalse Guajataca. Como consecuencia ante las lluvias y vientos del Huracán María provocaron la sedimentación en el embalse. Esto provocó graves daños al aliviadero de la represa, destruyendo la tubería que conecta la represa con el Canal de Derivación. Los canales del Embalse se llenaron de escombros y especialmente el Canal de Derivación que discurre a lo largo del Bosque Guajataca. Expresó que realizaron una limpieza con brigadas de la AEE, Guardia Nacional, voluntarios y otras agencias. Las roturas del sistema se corrigieron con contratistas y brigadas de la AEE. Al presente, los canales se encuentran

en funciones con toda su capacidad hidráulica disponible, llevando agua a las plantas de filtración para agua potable en los pueblos de Quebradillas, Aguadilla, Isabela y barrios de Guajataca y Llanadas.

Notificó que estarían llevando a cabo una segunda fase para la mitigación y estabilización del Embalse y sus canales, que incluye una reconexión de la represa al Canal de Derivación y que mientras se trabaja en el diseño de dicha fase, la AEE supe agua a dicho canal mediante un sistema de bombeo temporero que limita la capacidad de despacho de agua. Una vez se complete la conexión, la capacidad de despacho volverá a su normalidad.

Para concluir sus expresiones, solicitaron que para poder estabilizar el sistema y restaurar la distribución a sus capacidades normales, era necesario reemplazar las tuberías de los canales, particularmente las del Canal de Derivación a un costo estimado de \$20 millones para dicho reemplazo, para lo cual están trabajando arduamente para identificar asignaciones de fondos para llevar a cabo estos trabajos.

El **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales**, en adelante DRNA, por su parte expresa que cada vez se hace necesaria la implementación efectiva de la política pública encamina a proteger a la población, la cual a su vez vaya de la mano con la conservación de nuestros recursos de agua. Fueron enfáticos de que el canal de riego no es de jurisdicción, control y mantenimiento de DRNA, pero dada la importancia de los acuíferos y el resurgimiento de un movimiento dirigido a revalorar todo aquel recurso necesario para desarrollo sostenible del país.

Concluyó que apoya la iniciativa debido a que garantiza la armonía entre el desarrollo y la preservación de los recursos naturales, para el beneficio de la ciudadanía y las generaciones futuras.

El **Gobierno Municipal de Isabela** endosa la medida debido a que es necesario tener los abastos de agua y el sistema de canales de riego en excelentes condiciones.

El **Municipio de Aguadilla** favorece todo proyecto que atienda las necesidades apremiantes de sus residentes, así como de los pueblos limítrofes. Reconoció que como consecuencia del paso del Huracán María, la represa de Guajataca, que alimenta dichos canales de riego, sufrió graves daños, lo que disminuyó el suministro de agua potable en la Región.

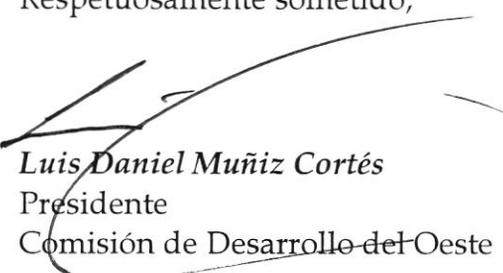
Por lo tanto, el **Municipio de Aguadilla** endosa la Resolución Conjunta de la Cámara 242 para que se le brinde el debido mantenimiento y dragado de los canales de riego del Distrito de Isabela.

Para concluir, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto**, expresó que luego de analizar la medida entiende que no impone una carga al fisco debido a que lo propuesto recae sobre unos asuntos administrativos dentro de los poderes y facultades que le son delegados a los dos (2) entes corporativos, AAA y AEE.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar la aprobación de la **R. C. de la C. 242** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,


Luis Daniel Muñoz Cortés
Presidente
Comisión de Desarrollo del Oeste

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(12 DE FEBRERO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 242

2 DE NOVIEMBRE DE 2017

Presentada por el representante *Lassalle Toro*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica que en conjunto con la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados realice los trabajos de mantenimiento requeridos y realice el dragado de los canales de riego del Distrito de Riego de Isabela.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Canales de Riego del Distrito de Riego de Isabela, una obra de infraestructura de principios del siglo pasado entre los años 1924 y 1927 y que continúa siendo parte de la infraestructura de los sistemas de riego utilizados en la Isla, suple agua potable a más de ciento veinticinco mil personas en los pueblos de Aguadilla, Isabela, Moca, Quebradillas, Aguada, Rincón y San Sebastián.

El Distrito y el embalse fueron completados en el 1927 por la antigua Autoridad de las Fuentes Fluviales, antecesora de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) a un costo de 701,702 dólares, cifra que hoy equivale a más de \$90 millones de dólares. La AEE opera el embalse y el Distrito de Riego, proveyendo agua para riego y a cuatro (4) plantas de filtración de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillado (AAA).

El 20 de septiembre, sufrimos el embate directo del huracán María, con su ojo entrando por el Municipio de Yabucoa como un huracán categoría 4. Este huracán

resultó ser el evento atmosférico más devastador en el último siglo, ocasionando serios daños a la infraestructura y pérdidas incalculables en la agricultura y en el comercio. Estimados preliminares colocan los daños causados por el huracán María en noventa y cinco mil millones de dólares (\$95,000,000,000). El área norte de Puerto Rico ha sido una de las más afectadas en el suministro de agua potable. La represa de Guajataca, que alimenta los canales de riego, sufrió daños estructurales severos y su colapso era casi inevitable. Medidas de mitigación tomadas por el gobierno, en conjunto con el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos, logro evitar el colapso. Aun así, el área norte de Puerto Rico tiene apenas un sesenta y ocho por ciento (68%) con servicio de agua potable.

Los canales de riego, con un mantenimiento adecuado y el dragado, pueden ayudar a que dicho número aumente. Más que una medida remediativa, esta acción busca prevenir que se repita situaciones similares en ocasiones futuras.

Ante esta situación, resulta necesario que la Asamblea Legislativa, ordene a la Autoridad de Energía Eléctrica a que en conjunto con la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados realice los trabajos de mantenimiento requeridos y realice el dragado de los canales de riego del Distrito de Riego de Isabela.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica a que en conjunto con la
2 Autoridad de Acueductos y Alcantarillados realice los trabajos de mantenimiento
3 requeridos y realice el dragado de los canales de riego del Distrito de Riego de Isabela.
4 Dichos trabajos deberán concluirse dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a
5 la fecha de aprobación de esta Resolución Conjunta.

6 Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
7 de su aprobación.

Estado de los canales de riego tras el huracán

Anejo A

canal



Estado de los canales de riego tras el huracán

Handwritten signature or mark



Estado de los canales de riego tras el huracán

some



Estado de los canales de riego tras el huracán



Trabajos realizados en canales de riego

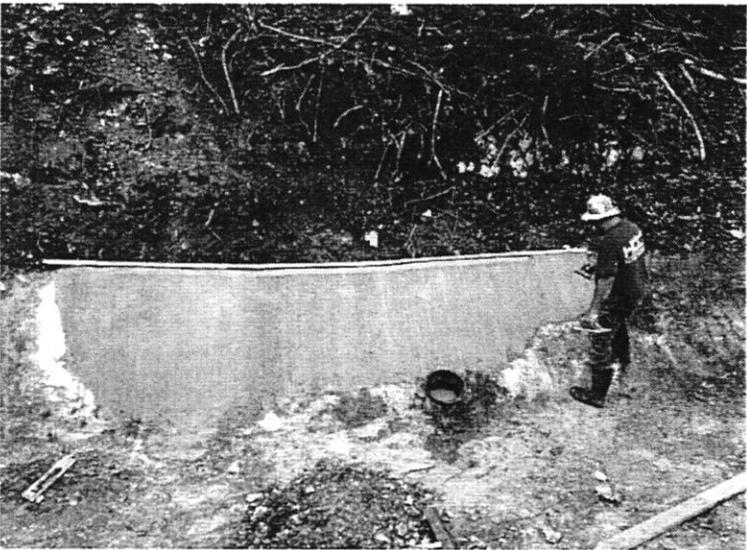
Amc



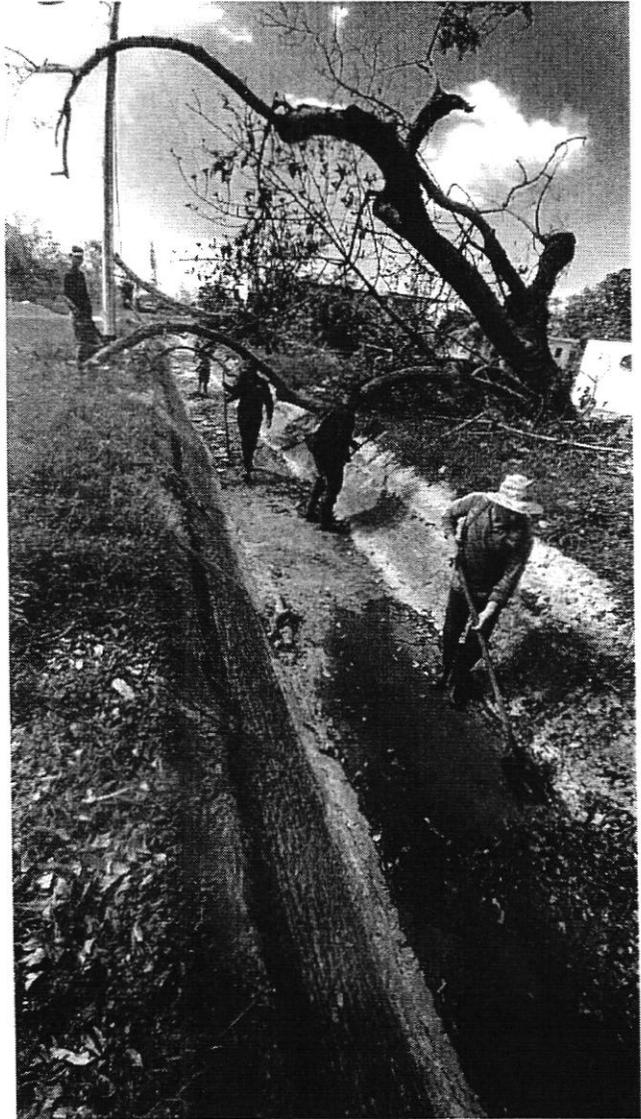
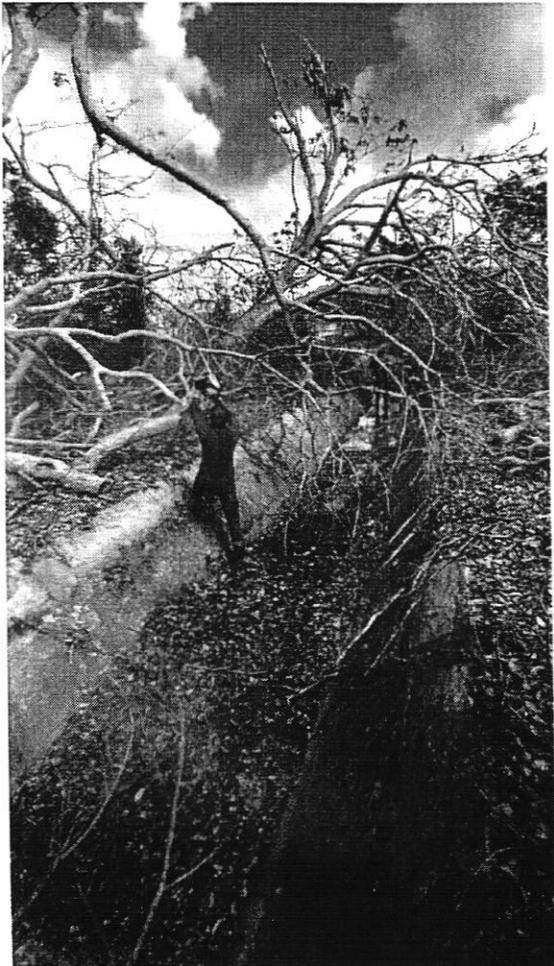
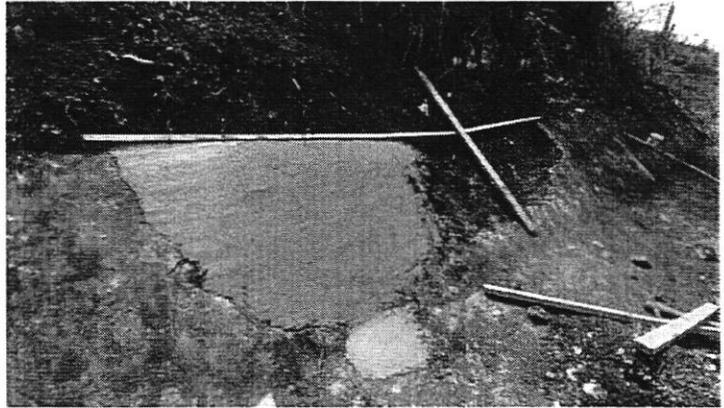
Trabajos realizados en canales de riego



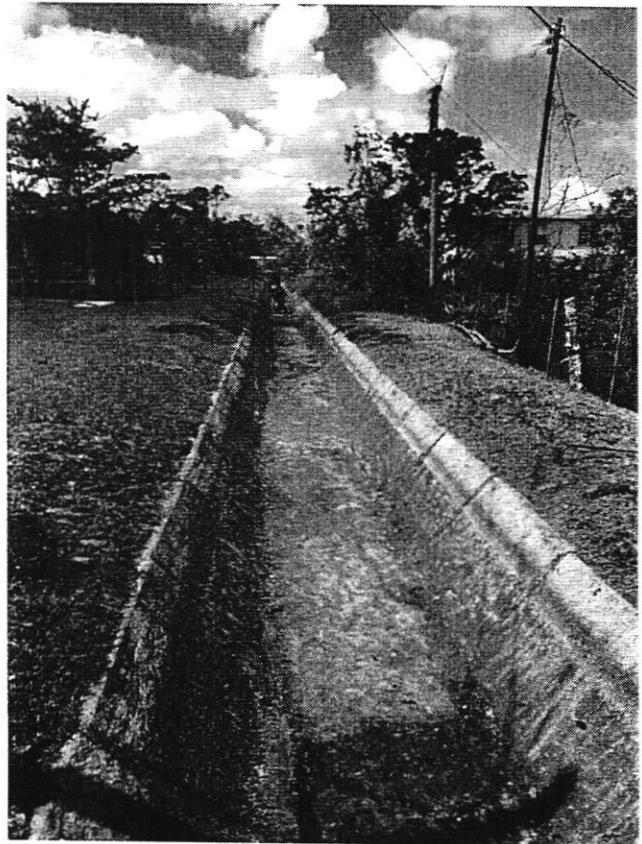
Trabajos realizados en canales de riego



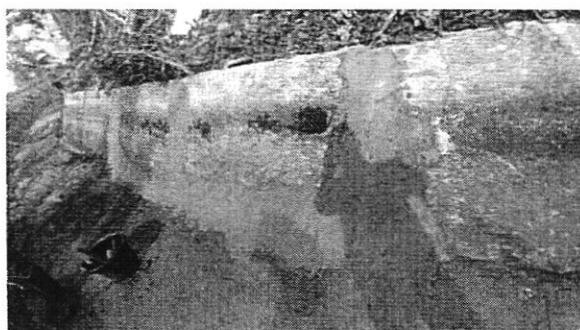
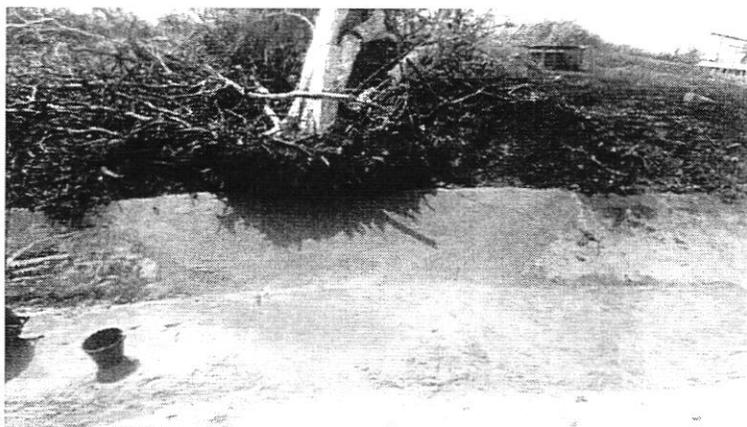
Trabajos realizados en canales de riego



Home
Estado de los canales de riego después de los trabajos

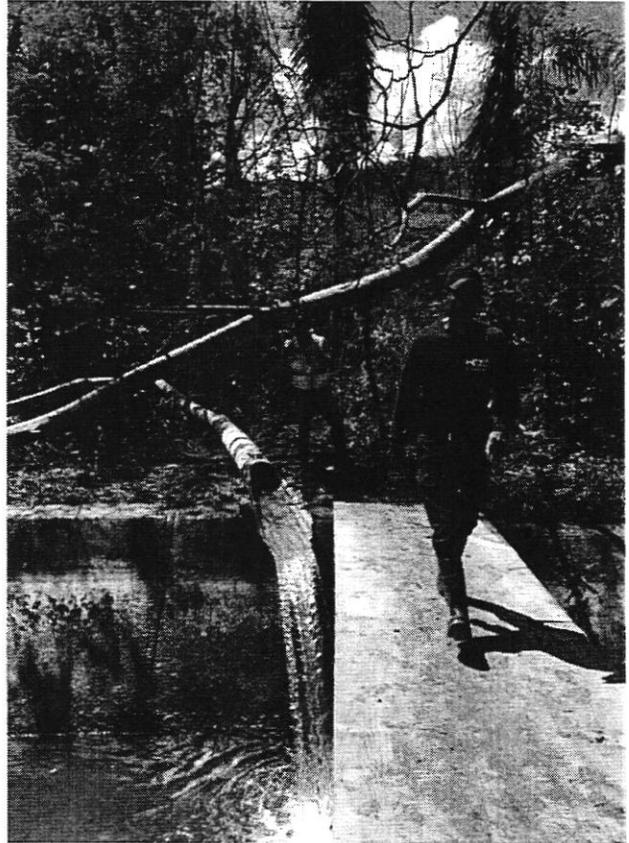


Canales de Riego después de la limpieza



Manantiales

Handwritten scribble



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN 25 18 PM 3:19
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

Wade

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 305

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. de la C. 305.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 305, tiene como propósito reasignar al Municipio de Aguas Buenas, la cantidad de doscientos cuarenta y un mil, cuatrocientos veintinueve dólares (\$241,429) provenientes de la Resolución Conjunta 806-2004; para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

MPA

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta Núm. 806-2004, (en adelante, "R. C. 806-2004"), asignó al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1476 del 9 de noviembre de 2003, inciso (30), para que a su vez el Departamento transfiera los fondos al Municipio de Caguas, para llevar a cabo la planificación, el diseño, la adquisición de terrenos y la construcción del Proyecto Ecoturístico en la Reserva Natural del Sistema de Cuevas de Aguas Buenas.

No obstante, con posterioridad a la asignación de los fondos y la transferencia de los mismos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los sobrantes de la Resolución Conjunta antes citada.

Mediante la R. C. de la C. 305, se pretende reasignar al Municipio de Aguas Buenas, la cantidad de doscientos cuarenta y un mil, cuatrocientos veintinueve dólares

(\$241,429), para la adquisición de terrenos de la Reserva Natural del Sistema de Cuevas de Aguas Buenas para su preservación y futuro desarrollo de un proyecto eco-turístico.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, confirmó la disponibilidad de los fondos mediante certificación remitida por el Municipio de Caguas, con fecha del 21 de marzo de 2018.

El Senado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales para que éstos puedan llevar a cabo obras que promuevan el desarrollo urbano, social y económico de sus respectivos municipios.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", la R. C. de la C. 305, no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera. Esto debido a que se certificaron los mismos.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. de la C. 305.

Respetuosamente sometido,


Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(31 DE MAYO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

~~CAMARA~~ CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 305

12 DE ABRIL DE 2018

Presentada por el representante *Navarro Suárez*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

~~RESOLUCION~~ RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Aguas Buenas la cantidad de doscientos cuarenta y un mil, cuatrocientos veintinueve dólares (\$241,429) provenientes de la Resolución Conjunta 806-2004; para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

MPA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace varios años se ha auscultado la posibilidad de desarrollar un proyecto ecoturístico para el sistema de las Cuevas de Aguas Buenas que sea cónsono con la preservación de dicho recurso natural. Luego de varios años y exploraciones por diferentes especialistas en flora y fauna, arqueología, espeleología, turismo ecológico, entidades comunitarias y gubernamentales se concluyó que el sistema de las Cuevas de Aguas Buenas y la cuenca del Río Cagüitas, tienen los atributos necesarios para desarrollar un proyecto de impacto regional. Con estos fines, la Asamblea Legislativa aprobó la Resolución Conjunta 806-2004, la cual asignó un millón de dólares (\$1,000,000) para la planificación, diseño, adquisición de terrenos y construcción de un proyecto de turismo ecológico en la Reserva.

Sin embargo, con el paso del tiempo y los límites de la recesión económica, la crisis fiscal, el desarrollo de otros proyectos regionales y cambios en la industria del turismo ecoturístico, no es viable el desarrollo de un proyecto de gran escala como el que se contempló en décadas pasadas.

En aras de promover iniciativas económicas que redunden en el desarrollo sostenible de nuestras comunidades, esta Asamblea Legislativa considera meritorio reasignar los fondos disponibles de la referida Resolución Conjunta para que la Administración Municipal de Aguas Buenas pueda utilizarlos para adquirir la titularidad de unos solares de alto interés en la Reserva Natural del Sistema de Cuevas de Aguas Buenas. De esta manera se fomentan proyectos turísticos en beneficio de la región y se garantizará la preservación del área.

RESUELVESE RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Aguas Buenas, la cantidad de doscientos
2 cuarenta y un mil, cuatrocientos veintinueve dólares (\$241,429) provenientes de la
3 Resolución Conjunta 806-2004; para que sean utilizados según se detalla a continuación:

4 1. Adquisición de terrenos de la Reserva Natural del Sistema de Cuevas de
5 Aguas Buenas para su preservación y futuro desarrollo de un proyecto
6 *MPA* eco-turístico.

7 Sección 2.-Se autoriza a la Administración Municipal de Aguas Buenas a
8 suscribir acuerdos de colaboración, con cualquier departamento, agencia o corporación
9 del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución
10 Conjunta.

11 Sección 3.-La Administración Municipal de Aguas Buenas deberá presentar un
12 informe detallado del uso y disposición de los fondos reasignados. El informe deberá
13 incluir los períodos del 1 de enero al 30 de junio y del 1 de julio al 31 de diciembre de
14 cada año. El informe será presentado ante las Secretarías del Senado y de la Cámara de

1 Representantes no más tarde de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a que se
2 completen los periodos de tiempo antes designados.

3 Esta obligación culminará con la certificación del uso de la totalidad de los
4 fondos reasignados o con la certificación de sobrantes a la Secretaría del Senado y de la
5 Cámara de Representantes.

WPA
6 Sección 4.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse
7 con aportaciones estatales, municipales y/o federales.

8 Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
9 de su aprobación.

CERTIFICACIÓN

Yo, Diana J. Olmeda Rodríguez, Directora Auxiliar de las Áreas de Contraloría y Tesorería del Departamento de Finanzas del Municipio Autónomo de Caguas, certifico que la disponibilidad de los fondos de la Resolución Conjunta 806 del 26 de junio de 2004 es \$241,429.00. Los fondos de esta Resolución Conjunta están disponibles en la siguiente partida:

- 384/12155/9434000/03/0546701

Y para que así conste, y a solicitud del Honorable Alcalde, Javier García Pérez, firmo la presente en Caguas, Puerto Rico al 21 de marzo de 2018.



Diana J. Olmeda Rodríguez

Directora Auxiliar

Áreas de Contraloría y Tesorería
Municipio Autónomo de Caguas



Vladimir

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 341

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. de la C. 341.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 341, tiene como propósito reasignar a la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas, la cantidad de treinta y cinco mil (35,000.00) dólares, provenientes del apartado (a), inciso 4 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 18-2017, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en la Escuela Nicolás Sevilla, sita en el Municipio de Toa Alta; y para otros fines relacionados.

WPA

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta Núm. 18-2017, (en adelante, "R. C. 18-2017"), específicamente en el Apartado (a), Inciso 4, de la Sección 1, asignó al Departamento de Educación, la cantidad de treinta y cinco mil (35,000.00) dólares, a la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas, para obras y mejoras permanentes en construcción, mejoras y reparación necesaria en las escuelas públicas del Distrito Representativo Núm. 9, Región de Bayamón, Escuela Merced Marcano.

No obstante, con posterioridad a la asignación de los fondos y la transferencia de los mismos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los sobrantes de la Resolución Conjunta antes citada.

Mediante la R. C. de la C. 341, se pretende reasignar a la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas, la cantidad de treinta y cinco mil (35,000.00)

dólares, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en la Escuela Nicolás Sevilla, sita en el Municipio de Toa Alta.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, confirmó la disponibilidad de los fondos mediante certificación remitida por la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas, con fecha del 21 de marzo de 2018.

El Senado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a las entidades gubernamentales, para que éstas puedan llevar a cabo obras que mejoren la calidad de vida de nuestros ciudadanos.

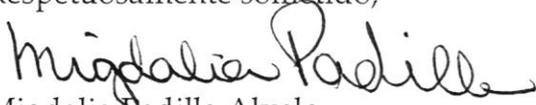
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", la R. C. de la C. 341, no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. de la C. 341.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(11 DE JUNIO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18ra. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 341

17 DE MAYO DE 2018

Presentada por el representante *Del Valle Colón*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

RESOLUCIÓN CONJUNTA

WPA
Para reasignar a la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas, la cantidad de treinta y cinco mil (35,000.00) dólares, provenientes del apartado (a) ~~del~~ inciso 4 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 18-2017, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en la Escuela Nicolás Sevilla, sita en el Municipio de Toa Alta; y para otros fines relacionados.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se reasigna a la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas, la
- 2 cantidad de treinta y cinco mil (35,000.00) dólares, provenientes del apartado (a) ~~del~~
- 3 inciso 4 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 18-2017, para llevar a cabo obras y
- 4 mejoras permanentes en la Escuela Nicolás Sevilla, sita en el Municipio de Toa Alta.
- 5 Sección 2.-Se autoriza a la ~~a~~ la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas
- 6 a contratar con contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o

1 corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta
2 Resolución Conjunta.

MRA

3 Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser
4 pareados con fondos federales, estatales o municipales.

5 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
6 de su aprobación.



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

OFICINA PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE PUERTO RICO

21 de marzo de 2018

Hon. Nelson Del Valle Colón
Representante Distrito 9 (Bayamón – Toa Alta)
Presidente de la comisión de Pequeños y Medianos Negocios y Comercio

Re: petición de información: R.C. 18 del 13 de agosto de 2017

Estimado Del Valle Colón:

De acuerdo con los récords de la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas del DE, certificamos que el balance de la Resolución Conjunta Núm. 18-2017, apartado (a) del inciso (4) de la Sección 1 al presente es de \$35,000.00. De acuerdo con la RC Núm. 18-2017, los fondos fueron asignados a la OMEP para obras, mejoras y reparación necesaria en las escuelas públicas del Distrito Representativo Núm. 9, Región de Bayamón, Escuela Merced Marcano. No obstante, el Sr. Miguel Colon, director regional de la OMEP Bayamón, nos indica que esta escuela está cerrada, por lo que los fondos serían utilizados para mejoras en la escuela Nicolás Sevilla de Toa Alta.

Confiamos la información le sea de utilidad. De requerir alguna información adicional no dude en contactarnos.

Cordialmente,

Lourdes Velázquez Rivera LND
Directora
Presupuesto



P.O. BOX 195644, SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-05644 * TEL.: (787) 281-7575 EXT. 222, 223, 261, 262 * FAX: (787) 751-6090

El Departamento de Educación no discrimina de ninguna manera por razón de edad, raza, color, sexo, nacimiento, condición de veterano, ideología política o religiosa, origen o condición social, orientación sexual o identidad de género, discapacidad o impedimento físico o mental; ni por ser víctima de violencia doméstica, sexual o...